



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME NORMATIVO

ARCHIVOS DEL SISTEMA DE RIESGOS PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE BASILEA III

Abril 2021



ARCHIVOS DEL SISTEMA DE RIESGOS
PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS
ESTÁNDARES DE BASILEA III
Comisión para Mercado Financiero¹

Abril 2021

¹ Documento elaborado por Jaime Forteza, Diego Beas y Gabriela Aguilera.

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO.....	5
IV.	RECOMENDACIONES INTERNACIONALES	7
V.	ESTÁNDAR DE LA COMISIÓN	10
VI.	ARCHIVOS NORMATIVOS DEL SISTEMA DE RIESGOS PUESTOS EN CONSULTA	11
VII.	PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA.....	15
VIII.	TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA.....	35
IX.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	36
X.	REFERENCIAS	37

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante Comisión) inició el proceso de implementación de los estándares de Basilea III en Chile tras la publicación de la Ley N°21.130 en 2019, que moderniza la legislación bancaria. Dicha ley mandata a la Comisión la elaboración de una serie de normas que establecen un nuevo marco para la medición de la suficiencia del capital y los principales riesgos de la banca, estableciendo: i) metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional, autorizando metodologías propias cuando corresponda, ii) requisitos y condiciones aplicables a la emisión de instrumentos que califiquen como capital regulatorio, iii) ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, para la determinación de patrimonio efectivo, y iv) capital adicional o buffer de conservación, buffer contra cíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de Pilar 2.

Los estándares anteriores fueron puestos en consulta pública y posteriormente publicados como parte de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), según lo indicado en la Tabla 1, junto a sus respectivos informes normativos que incluyen la evaluación de impacto de la materia normada.

Tabla 1: Índice de adecuación de capital (IAC) y requisitos mínimos de capital.

Tipo	Descripción	Normas emitidas
Numerador del IAC	Medidas de patrimonio (CET1, T1 y PE)	21-1, 21-2 y 21-3.
Denominador del IAC	Mediciones de los principales riesgos (APRC, APRM y APRO)	21-6, 21-7 y 21-8.
Requerimientos de IAC	Buffer de conservación, contracíclico, cargos para bancos de importancia sistémica y requerimientos de Pilar 2.	21-11, 21-12 y 21-13.

Fuente: Elaboración propia.

Para garantizar la adecuada implementación de las normas, la Comisión requiere de un flujo permanente y constante de información desde los bancos, de modo que el proceso de supervisión sea capaz de monitorear adecuadamente el desempeño de dichas instituciones, el cumplimiento de los requisitos a lo largo del tiempo e identificar problemas emergentes, entre otros aspectos. Por este motivo, la Comisión desarrolló un nuevo sistema de información denominado Sistema de Riesgos, el cual contiene los archivos normativos que solicitan información detallada del nuevo marco de capital y los principales riesgos a los que están afectos los bancos acordes a los nuevos estándares de Basilea.

Este informe presenta los archivos normativos que conforman el Sistema de Riesgos a través de los cuales, la Comisión, recopila información permanente de acuerdo con las instrucciones proporcionadas en el Manual de Sistema de Información para Bancos (MSI), que establecen aspectos como periodicidad, fechas de envío oportunas, entre otros, permitiendo que el reporte de la información sea un proceso fluido y continuo. Lo anterior, con el propósito de lograr una correcta medición y cálculo de los requerimientos establecidos en las normas asociadas a Basilea III y, con ello, contribuir con más y mejor información a la Comisión para la realización de una adecuada labor supervisora.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Se presentan los archivos normativos pertenecientes al Sistema de Riesgos, que establecen una exigencia de reporte de información desde los bancos hacia la Comisión, con el objetivo de permitir la supervisión del marco de capital de Basilea III y su monitoreo en el proceso de transición a un estado de régimen.

La propuesta incorpora un conjunto de variables, lineamientos y especificaciones que son relevantes para la evaluación del cumplimiento de las exigencias normativas. De este modo, la Comisión busca incrementar la capacidad de aplicación de un enfoque preventivo y prospectivo, que permita monitorear oportunamente el desempeño de los bancos y anticiparse a la toma de riesgos excesivos que éstos puedan realizar.

Adicionalmente, los datos recopilados por el Sistema de Riesgos permitirán a la Comisión evaluar impactos de futuras modificaciones regulatorias, analizar el entorno macro financiero en el corto plazo y complementar la información disponible para la realización de pruebas de tensión.

III. DIAGNÓSTICO

Previo a la modificación de la Ley General de Bancos (LGB), que introdujo los estándares de Basilea III en la regulación local, las normas bancarias estaban cercanas a los estándares de Basilea I. En particular, existía un requisito de capital general del 8% de los Activos Ponderados por Riesgo (APR) y este último sólo consideraba el riesgo de crédito en su medición. Por su parte, el capital regulatorio sólo abarcaba la deducción del *goodwill* y otros límites para la imputación del interés no controlador e inversiones minoristas. Estos aspectos estaban regulados en el Capítulo 12-1 de la RAN.

La publicación de la Ley N°21.130 en el año 2019, que reforma y moderniza la LGB, introdujo los principales conceptos y requisitos de Basilea III en la regulación local. Desde ese momento, la Comisión comenzó a traducir estos requisitos en nuevos cuerpos normativos de la RAN con el objetivo de operacionalizar la forma en que deben cumplirse y supervisarse los requerimientos establecidos en la Ley.

Las principales normas asociadas a Basilea III entraron en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2020, plazo legal establecido para que la Comisión las emitiera. Como resultado de este proceso, a la fecha de publicación de este documento, la Comisión ha introducido 11 nuevos capítulos a la RAN, y ha modificado 2 capítulos ya vigentes (Tabla 2).

Tabla 2: Normativas para la implementación de los estándares de Basilea III en Chile.

Número	Título	Nuevo capítulo de la RAN	Capítulo que se deroga
1	Patrimonio para efectos legales y reglamentarios	21-1	12-1
2	Instrumentos de Capital Adicional Nivel 1 para la constitución de patrimonio efectivo: acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento del artículo 55 bis de la LGB	21-2	No aplica
3	Instrumentos de capital Nivel 2 para la constitución de patrimonio efectivo: bonos subordinados del artículo 55 de la LGB	21-3	9-6

4	Determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito	21-6	12-1
5	Determinación de los activos ponderados por riesgo de mercado	21-7	No aplica
6	Metodología estandarizada para el cómputo de los activos ponderados por riesgo operacional	21-8	No aplica
7	Factores y metodología para bancos o grupos de bancos calificados de importancia sistémica y exigencias que se podrán imponer como consecuencia de esta calificación	21-11	No aplica
8	Ajustes a la RAN 12-14 (art.35 bis LGB)	No aplica	No aplica
9	Capital Básico Adicional, artículos 66 bis y 66 ter de la LGB	21-12	No aplica
10	Evaluación de Suficiencia de patrimonio Efectivo de los bancos (Pilar 2)	21-13	No aplica
11	Ajustes a la RAN 1-13 (Pilar 2)	No aplica	No aplica
12	Disciplina de mercado y transparencia (Pilar 3)	21-20	No aplica
13	Relación entre el capital básico y los activos totales (apalancamiento)	21-30	12-1

Fuente: Elaboración propia.

La normativa previa a la implementación de Basilea III establece que la medición y monitoreo de los requisitos asociados a la suficiencia de capital de las instituciones bancarias se debe realizar con el archivo normativo C04 “Capital Básico y Patrimonio Efectivo”, perteneciente al Sistema Contable del Sistema de Información para Bancos de la Comisión. En este archivo, se informan los componentes del patrimonio efectivo, así como los valores asociados al activo ponderado por riesgo de crédito para cada una de las categorías de activos establecidas en Capítulo 12-1 de la RAN.

Dicha normativa permite calcular ambos componentes del IAC, pero para la implementación y estimación de los nuevos estándares de capital, la información recopilada por el archivo C04 no contiene el nivel de detalle suficiente para el seguimiento de los nuevos requisitos. Por un lado, en el numerador, el capital regulatorio se subdivide en 3 partes, CET1, AT1 y T2, además de la introducción de varios ajustes regulatorios que se aplican, principalmente, sobre el CET1. Por otro lado, el denominador está constituido por la suma de activos ponderados por riesgo de crédito, mercado y operacional. A su vez, en el caso de riesgo de crédito, la nueva metodología estándar es mucho más compleja que la actual, y, se admiten metodologías internas en la medida que la Comisión lo autorice. Por último, la cantidad de límites que la Comisión debe monitorear ha aumentado debido a las modificaciones e inclusión de los artículos 66, 66 bis y 66 ter de la LGB.

Considerando lo anterior, la Comisión estima la necesidad de crear un nuevo sistema de información que permita capturar, a través de diversos archivos, la información requerida para el monitoreo de la suficiencia de capital de los bancos y sus principales riesgos, teniendo en consideración un nivel de granularidad suficiente que permita no sólo observar el cumplimiento de los límites establecidos en la

LGB, sino también identificar posibles fuentes de riesgos que se podrían estar gestando en el sistema bancario (eventos idiosincráticos o de carácter macroeconómico) y que puedan tener impacto en una o más instituciones bancarias.

La disponibilidad de dicha información permitirá potenciar la capacidad de una supervisión más oportuna de la Comisión, garantizar la adecuada implementación y cumplimiento de la nueva normativa y, con ello, prevenir situaciones de tensión financiera que pudieran afectar la resiliencia del sistema bancario.

IV. RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

En esta sección se abordan las principales recomendaciones internacionales respecto de la recopilación de requerimientos de información en virtud del cumplimiento de los nuevos estándares de regulación bancaria, comenzando por lo sugerido por el BCBS y luego por la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés).

a. Comité de Basilea

En 2012 el BCBS publicó el documento “Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz” (BCBS, 2012), en el cual estableció un conjunto de 29 principios que constituyen las normas mínimas para la correcta regulación y supervisión prudencial de bancos. Estos principios pretenden fomentar la regulación mediante una estructura lógica, mencionando las potestades, atribuciones y funciones del supervisor junto con las expectativas supervisoras respecto de los bancos, relacionadas con la gestión de riesgos y el cumplimiento de las normas supervisoras.

Entre las atribuciones del supervisor, el documento señala la capacidad de solicitar información junto con la responsabilidad de recabar, administrar y analizar dicha información para lograr una buena supervisión a distancia, determinar el cumplimiento de las normas prudenciales y determinar la necesidad de aplicar medidas correctivas. Específicamente, el “*Principio 9: Técnicas y herramientas de supervisión*” establece que el supervisor debe utilizar una adecuada gama de técnicas y herramientas para aplicar el enfoque supervisor y emplear los recursos de manera proporcional. Para ello, se debe combinar la supervisión in situ y a distancia, de modo de evaluar la situación de los bancos y grupos bancarios, su perfil de riesgo, solvencia, entre otros aspectos. La evaluación de una entidad, independiente de la herramienta de supervisión utilizada, requiere de un conjunto de información, lo que incluye informes prudenciales, estadísticas, datos sobre las entidades vinculadas al banco e información de dominio público (BCBS, 2012). Al mismo tiempo, el Principio 9 señala que, para el análisis de la información recibida, el supervisor debe contar con un sistema de información adecuado que facilite el procesamiento, vigilancia y análisis de la información prudencial, ayudando así, a identificar los ámbitos que exigen seguimiento.

Adicionalmente, el BCBS establece en el “*Principio 10: Informes de supervisión*” que el supervisor debe recabar, revisar y analizar los informes prudenciales y estadísticos de los bancos, tanto a título individual como en base consolidada, y verificarlos independientemente, ya sea a través de inspecciones in situ o con la ayuda de expertos. A través de este principio, el BCBS plantea que el supervisor debiera poder exigir a los bancos que presenten informes, por encargo y a intervalos regulares, sobre su situación financiera, resultados y riesgos. La exigencia de envío de información debe estar acompañada de instrucciones claras y la información recopilada debe contener datos comparables y correspondientes a las mismas fechas (saldos) y periodos (flujos), garantizando que la información se presente en forma oportuna y precisa acorde con su naturaleza, y que pueda ser comparada entre los distintos bancos y

grupos bancarios.

El BCBS, además de ser el principal emisor de normas bancarias internacionales para el fortalecimiento de la regulación y supervisión de bancos, monitorea la implementación de los distintos estándares y el impacto de la normativa en cada jurisdicción de los países miembros del Comité. En el rol de la medición del impacto normativo, el BCBS se encuentra realizando desde 2012 ejercicios semestrales, en los meses de diciembre y junio, en los que levanta información asociada a la suficiencia de capital y a los principales riesgos bancarios a los que están sujetos los bancos bajo el marco de Basilea III. Dicha información es solicitada a través del supervisor de cada jurisdicción miembro e idealmente debe ser reportada por los bancos más relevantes de cada jurisdicción, aunque la participación en este ejercicio es voluntaria.

El Comité publica la información solicitada cada semestre en su sitio web, con fines meramente informativos, a través del libro de trabajo de monitoreo de Basilea III, archivo que es acompañado por las instrucciones de llenado y una lista de preguntas frecuentes. Los documentos se modifican semestralmente en base a los comentarios recopilados desde los bancos y jurisdicciones participantes. La última versión disponible del libro de trabajo de monitoreo es de diciembre de 2019, mientras que los últimos resultados de dicho ejercicio son de junio de 2019².

La información recopilada mediante el libro de trabajo de monitoreo se estructura en 23 hojas con información relativa a la autoridad supervisora, información general del banco y el detalle de la estructura de capital y riesgos más relevantes³. La información contiene los cálculos de los requisitos de capital, cálculo de los activos ponderados por riesgo (APR), riesgo de crédito de contraparte, coeficiente de apalancamiento, indicadores de liquidez, entre otros.

Los lineamientos e instrucciones para lograr una recopilación de datos adecuada se plasman en un documento independiente, para facilitar la completitud y finalización del cuestionario. Complementariamente, el Comité publica un documento de preguntas frecuentes (FAQ, por sus siglas en inglés) con respuestas oficiales a preguntas de interpretación relacionadas con ciertos aspectos de las normas de Basilea III, las cuales deben tomarse en cuenta a la hora de enviar la información del libro de trabajo. Este documento se va revisando y actualizando permanentemente, de modo de entregar más información a los participantes del ejercicio.

De esta forma el Comité emite directrices sobre las facultades que debería tener el supervisor para la solicitud de información con fines de supervisión y entrega lineamientos acerca de los parámetros claves a solicitar y monitorear en las jurisdicciones que han implementado los estándares de Basilea III. Lo anterior, revela que la recopilación de información es vital para realizar una adecuada supervisión del cumplimiento normativo, evaluación del desempeño de las entidades bancarias y retroalimentación del impacto de los estándares implementados.

b. Autoridad Bancaria Europea

Con el fin de facilitar datos fiables a las autoridades de supervisión y aquellas encargadas de resolución, la Autoridad Bancaria Europea ha desarrollado y actualizado diversas normas de presentación de informes de supervisión. El objetivo de ello es contar con datos fiables para comprender la situación financiera de las entidades, evaluar perfiles de riesgo e identificarlos con el objetivo de mantener la

² <https://www.bis.org/bcbs/qis/index.htm>

³ Este ejercicio está dirigido a los bancos que se desempeñan bajo los marcos de Basilea II y/o III, indicando expresamente las secciones que deben ser contestadas bajo un enfoque u el otro.

estabilidad financiera, así como comprender los retos y obstáculos jurídicos, económicos y técnicos en la resolución de entidades en quiebra o con probabilidades de quiebra.

El marco de presentación de informes recopila información técnica para cada fecha de referencia a través de diversos medios y plataformas, entre ellas, los modelos de puntos de datos (DPM, por sus siglas en inglés) y taxonomías XBRL⁴, plataforma EUCLID, entre otros. Estos requisitos de información cubren tópicos sobre fondos propios, información financiera, grandes exposiciones, coeficiente de apalancamiento, liquidez, gravamen de activos, planes de financiación y evaluación comparativa de modelos internos.

El DPM fue desarrollado por EBA con el fin de proporcionar una implementación uniforme de los requisitos de presentación de informes, de los elementos de datos incluidos en las normas y directrices técnicas pertinentes. Esta herramienta es una representación estructurada de los datos, identificando todos los conceptos y sus relaciones, así como las reglas de validación, permitiendo la armonización del marco regulatorio bancario y proporcionando una interpretación clara de los requisitos de intercambio de datos a todas las partes relevantes. El DPM contiene las especificaciones técnicas necesarias para desarrollar una solución de informes de TI, donde cada sección de la herramienta incluye una versión consolidada de los requisitos, incluido el texto reglamentario consolidado no oficial, plantillas de informes y las instrucciones que se utilizarán para informar cada versión del marco. Con el objetivo de lograr una armonización de datos más completa, el DPM puede incluir también otras definiciones de datos relacionadas con los datos regulatorios de EBA e, incluso, puede adaptarse a los cambios y nuevos desarrollos normativos, agregando nuevos requisitos de datos y nuevas definiciones.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el DPM contiene: i) un vocabulario básico común de conceptos financieros y prudenciales elementales, organizados en diferentes categorías y listos para ser utilizados en la definición de los datos regulatorios; ii) un conjunto completo de puntos de datos que forman parte de los marcos regulatorios, descritos por una combinación distinta de conceptos elementales del vocabulario básico; iii) plantillas de informes, información de representación, mapeo de las celdas de la plantilla con los puntos de datos y reglas de validación acordadas. También contiene los metadatos adicionales necesarios para automatizar la generación de formatos de intercambio de datos (taxonomías XBRL⁵).

En paralelo, EBA desarrolló el documento "*The EBA methodological guide risk indicators and detailed risk analysis tools*", el cual guía la elaboración de informes de supervisión claves para las evaluaciones de riesgos y proporciona una base para una amplia gama de análisis de riesgos y de supervisión. Esta guía establece lineamientos para la compilación de indicadores de riesgo, así como indicadores de solidez financiera del Fondo Monetario Internacional (FMI) basados en los datos de implementación estándar técnico (ITS). El propósito principal de esta guía es servir a los compiladores de indicadores de riesgo y a los usuarios internos, proporcionando orientación sobre sus conceptos, fuentes de datos (es decir, puntos de datos ITS precisos involucrados en su cálculo), técnicas sobre los que se calculan, y aspectos metodológicos que pueden ayudar a su interpretación y uso. Además, fomenta la transparencia en la metodología de cálculo, con respecto a aquellos indicadores utilizados en el contexto de las publicaciones oficiales de EBA, como el informe de evaluación de riesgos, el panel de control de riesgos, entre otros,

⁴ <https://eba.europa.eu/risk-analysis-and-data/reporting-frameworks>

⁵ Las taxonomías XBRL presentan los elementos de datos, los conceptos comerciales, las relaciones y las reglas de validación descritas por el DPM en un formato técnico y aunque están destinadas, principalmente, para su uso en la transmisión de datos entre las autoridades competentes y EBA, las autoridades pueden optar por utilizar la taxonomía XBRL propuesta o una similar para recopilar datos de instituciones en Europa.

permitiendo al público en general comprender cómo se calculan estos indicadores. La guía también permite a otras autoridades competentes calcular indicadores siguiendo la misma metodología y, por lo tanto, comparar de manera coherente indicadores para diferentes muestras de bancos, así como agregados de la UE.

En el último tiempo, EBA ha desarrollado otra herramienta de recopilación de datos, denominada Infraestructura Europea Centralizada de Datos (EUCLID, por sus siglas en inglés), plataforma dinámica utilizada para el envío de datos de las autoridades de las jurisdicciones miembros de la Unión Europea a EBA y garantiza que los datos se envíen, registren y gestionen de manera eficiente. Uno de los objetivos de esta plataforma es utilizar los datos recibidos para determinar las obligaciones de presentación de información de supervisión que tienen las entidades bancarias europeas y busca ampliar la supervisión a todo el mercado bancario.

De esta forma, EBA establece diversas exigencias y mecanismos de recopilación de datos para instituciones bancarias europeas, las cuales cuentan con sus propias metodologías, instrucciones y métodos de envío, con el fin de mejorar las labores de supervisión respecto al monitoreo y desempeño de las entidades en el tiempo y prevenir excesos de riesgos que puedan afectar a una entidad en particular o al sistema bancario en su conjunto.

V. ESTÁNDAR DE LA COMISIÓN

Los requerimientos de información se sustentan en el artículo 5° del D.L. N°3.538 que establece las atribuciones generales con que cuenta este Organismo. En particular, el artículo 5° en su primer numeral, señala la potestad de la Comisión de dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley corresponde para la regulación del mercado financiero. Asimismo, en el numeral 4 del citado artículo, se establece que la Comisión podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Conforme a esta disposición, el numeral 6, señala que dentro de las atribuciones generales de la Comisión es su competencia impartir instrucciones a las entidades fiscalizadas y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias observadas y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público. Por último, en el numeral 18, se establece la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión o divulgar al público, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información.

Bajo este marco normativo, la Comisión, particularmente en el área bancos, solicita información periódica a las instituciones bancarias para fines de supervisión mediante archivos normativos, de la cual la alta dirección del banco es responsable de la veracidad de los datos reportados, tal como se estipula en Capítulo 1-13 de la RAN.

La elaboración de cada archivo y la posterior recopilación de información es un proceso que requiere de la definición de los campos, diseño del archivo, recepción de información, revisión y análisis de los datos por parte del supervisor. En este sentido, tanto bancos como la Comisión se encuentran habituados a la solicitud y recepción de datos, teniendo los procesos y procedimientos involucrados en continua ejecución.

La información solicitada por la Comisión es recopilada a través de distintos archivos que, en conjunto,

forman el Sistema de Información para Bancos, y que está compuesto por los Sistemas: i) Contable, ii) de Deudores, iii) de Productos, iv) de Instituciones y v) Estadístico. Cada uno de estos sistemas recoge datos bancarios de diversa naturaleza y en distintas frecuencias. A modo de ejemplo, el Sistema Contable exige el envío de archivos de datos contables con frecuencia mensual, tales como el balance consolidado (MB1), estado de resultado consolidado (MR1) e información complementaria consolidada (MC1), así como otros archivos que solicitan información a nivel individual (MB2, MR2 y MC2) e información de sucursales en el exterior (MB3, MR3 y MC3). Los archivos del Sistema Contable contienen una serie de información correspondiente a activos, pasivos, patrimonio, situación de liquidez, colocaciones, créditos contingentes, provisiones y castigos, saldos diarios de operaciones con otros bancos del país, resultados e información complementaria, entre otros.

Las instrucciones para la adecuada recopilación de datos de estos sistemas se encuentran plasmadas en el MSI⁶ para bancos, el cual establece la preparación y entrega de información periódica que deben seguir los bancos para el envío de información a la Comisión. Adicionalmente, se indican los plazos y horarios de entrega de la información, forma de envío y otras especificaciones técnicas que deben cumplir los datos. El cumplimiento de lo estipulado en el MSI se dispone en el Capítulo 18-3 de la RAN, el cual establece que los bancos deben de satisfacer los requisitos de información ahí establecidos.

La información solicitada por la Comisión mediante estos sistemas corresponde a información estandarizada, que debe enviarse en forma periódica y permanente, no incluyendo aquellos requerimientos de información esporádicos ni aquella de otra naturaleza. Para garantizar la calidad y consistencia transversal y temporal de la información reportada, se elaboran validadores para cada archivo normativo, los que actúan como filtro de los datos reportados y se complementan con revisiones y análisis posteriores.

Para la Comisión es necesario y pertinente contar con la mayor cantidad de información del sistema bancario, pues le permite fortalecer el proceso de supervisión, mejorar la oportunidad de sus acciones preventivas y focalizar de mejor manera sus recursos de supervisión.

VI. ARCHIVOS NORMATIVOS DEL SISTEMA DE RIESGOS PUESTOS EN CONSULTA

Los nuevos estándares normativos, originados por la implementación de Basilea III en Chile y la modernización de la LGB, motivan la solicitud de nuevos requerimientos de información para la banca local. Dado lo anterior, la Comisión procederá a publicar la versión definitiva del Sistema de Riesgos, el cual contiene los archivos normativos destinados a instruir el tipo, contenido, periodicidad y fechas de envío de la información que deben reportar los bancos para el monitoreo y cumplimiento del nuevo marco regulatorio.

En primera instancia, se expone el mapa general del nuevo Sistema de Riesgos para luego examinar, en detalle, cada uno de los archivos que lo componen.

⁶ http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/articles-29207_doc_pdf.pdf

A. Contenido, implementación y frecuencia de envío de la información

El Sistema de Riesgos contiene 8 nuevos archivos (Figura 1) cuyos conceptos se encuentran contenidos en las normas 21-1 a 21-30 de la RAN, que definen los requerimientos de capital y los principales riesgos considerados en su medición.

El esquema de reporte de los archivos se encuentra acotado sólo a aquellas combinaciones de información que sean atingentes a las operaciones de cada banco, y todos los montos deberán ser informados en pesos, salvo que en las instrucciones del respectivo archivo se indique expresamente lo contrario. Los saldos de operaciones pagaderas en monedas extranjeras deberán expresarse en pesos chilenos, de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable utilizado por el banco.

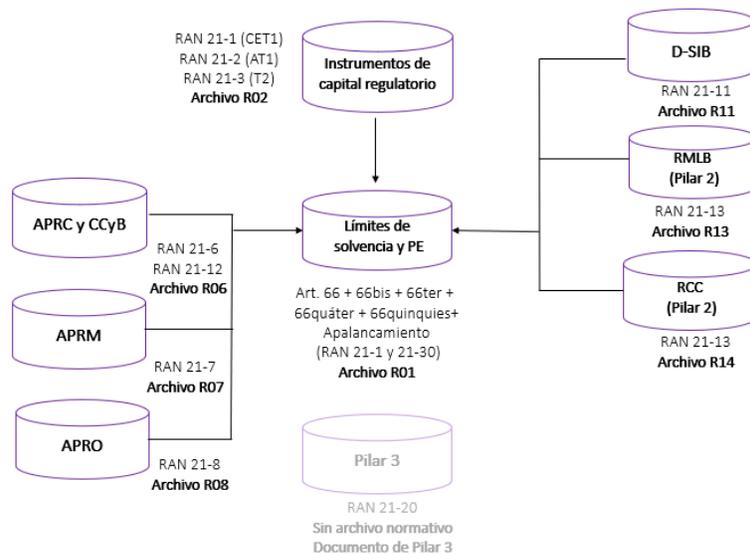
La estructura de los archivos se descompone en diversos registros, de los cuales, el registro 1, contiene información agregada respecto del requerimiento de información específico del archivo para cada nivel de consolidación, mientras que los registros 2 en adelante, contienen información con mayor detalle para cada uno de los niveles de consolidación. Los datos requeridos se determinaron bajo el criterio de información necesaria para evaluar y calcular el cumplimiento normativo, solicitando el nivel de desagregación suficiente y adecuado para ello, más algunos campos requeridos exclusivamente para la supervisión de los riesgos.

En conjunto al Sistema de Riesgos, se desarrollan nuevas tablas que se incorporan al MSI, las que están referidas a la identificación de las exposiciones sujetas a riesgo de crédito, riesgo de mercado, subfactores del índice de importancia sistémica, bandas temporales, entre otras.

Las exigencias establecidas en estos archivos normativos aplicarán para todos los bancos constituidos en Chile, sucursales de bancos extranjeros que operen en el mercado local y, tengan las autorizaciones correspondientes para los métodos de medición de riesgos solicitados, entregando información a nivel consolidado global, consolidado local e individual de cada institución bancaria.

Los nuevos requerimientos de información deberán ser enviados vía transmisión electrónica a la Comisión o a través de los medios establecidos en las instrucciones del MSI para bancos, en los plazos estipulados en cada archivo normativo. En los archivos con frecuencia semanal, el envío de la información se debe realizar dentro de los 3 días hábiles bancarios siguientes a la semana reportada, mientras que, en los archivos mensuales y semestrales, el envío de la información será dentro de los primeros 9 días hábiles bancarios de cada mes. Si la transmisión es electrónica, la recepción de archivos operará en los horarios dispuestos en el MSI, mientras que, si la entrega se realiza físicamente, se debe realizar en la Oficina de Recepción de esta Comisión, en horario de 9:00 a 13:30 horas.

Figura 1: Mapa de normas y archivos del Sistema de Riesgos.



Fuente: Elaboración propia.

Se entenderá cumplida la obligación de enviar el respectivo archivo cuando se haya recibido la autenticación correcta y dentro de los plazos establecidos, sin perjuicio de la obligación de corregir previamente los errores y retransmitir los archivos rectificadas en caso de rechazos.

Para verificar que los archivos están en condiciones de ser admitidos, garantizando cierto nivel de calidad de la información, y sin perjuicio de otras revisiones posteriores que pueden realizar, la Comisión aplica ciertas validaciones computacionales que serán difundidas a las entidades bancarias oportunamente. Estas validaciones se elaboran en conjunto con los archivos normativos y pueden ser del tipo físicas, es decir, que controlan los errores respecto a los caracteres reportados; lógicas, que detectan reporte de códigos erróneos o no válidos y, validaciones entre campos de un mismo registro, entre registros de un mismo archivo y entre archivos del mismo sistema u otro sistema de información. De esta forma, toda la información reportada a la Comisión debe ser consistente, principalmente, al interior del Sistema de Riesgos, pero también con otras fuentes de información. Por ejemplo, algunas partidas del capital regulatorio deben tener su correlato con los archivos donde se informan los estados financieros mensuales de cada banco.

Dicho procedimiento de validación, en ningún caso eximirá a los bancos de su responsabilidad por la calidad de los datos que deben entregar.

Los archivos pertenecientes al Sistema de Riesgos, que se publican en su versión definitiva, deberán comenzar a remitirse a principios del segundo semestre de 2021 con la frecuencia indicada en cada archivo, debiendo los bancos remitir en julio la información de los archivos R06, R07 y R08; para la información histórica mensual que debe remitirse en el archivo R08, se extenderá el plazo hasta octubre de 2021; en septiembre para el archivo R01, en diciembre para el R02; y en el año 2022, los archivos R13 y R14, cuya publicación se estima realizar para su segundo semestre. De manera excepcional, el archivo R11 asociado a la calificación de bancos de importancia sistémica, comenzó a ser remitido el 1 de marzo de 2021 a la Comisión, dados los plazos estipulados para la primera calificación de bancos de importancia sistémica (marzo de 2021).

Por último, los archivos normativos de otros sistemas que contengan información de carácter similar o midan actualmente los riesgos descritos en las normas de Basilea III deben seguir remitiéndose sin

cambios, en paralelo a estos archivos, mientras la Comisión no disponga lo contrario. Tal es el caso, por ejemplo, de los archivos C40 y C41, entre otros.

B. Archivos normativos y registros

La información solicitada se relaciona con el cumplimiento de los límites de solvencia y patrimonio efectivo de los bancos, así como información de detalle de los instrumentos de capital regulatorio, activos ponderados por riesgo de crédito, activos ponderados por riesgo de mercado, activos ponderados por riesgo operacional e información para determinar la calificación sistémica de un banco. Los archivos y registros del sistema se detallan en la Tabla 3.

Tabla 3: Requisitos de solicitud de información mediante el Sistema de Riesgos (*).

Archivo normativo	Registros	Periodicidad
R01 – Límites de solvencia y patrimonio efectivo	01. Límites de solvencia y componentes del patrimonio efectivo.	Mensual
	02. Ajustes regulatorios y exclusiones de partidas de activos o pasivos.	
	03. Filiales que dan origen a interés no controlador en la situación consolidada del banco.	
	04. Exposición en inversiones significativas y no significativas.	
R02 – Instrumentos de capital regulatorio	01. Emisiones de acciones ordinarias.	Semestral
	02. Emisiones de acciones preferentes.	
	03. Emisiones de bonos sin plazo fijo de vencimiento.	
	04. Emisiones de bonos subordinados.	
R06 – Activos ponderados por riesgo de crédito	01. Activos ponderados por riesgo de crédito y requerimiento contracíclico internacional.	Mensual
	02. Método estándar para cálculo de los APRC y técnicas de mitigación.	
	03. Metodologías internas para cálculo de los APRC y técnicas de mitigación.	
R07 – Activos ponderados por riesgo de mercado	01. Activos ponderados por riesgo de mercado por modelo estándar simplificado.	Semanal con información diaria (nivel individual y consolidado local) y mensual para el nivel consolidado global
	02. Riesgos general y específico de tasas de interés	
	03. Riesgo general y específico de cotizaciones bursátiles.	
	04. Riesgo de materias primas.	
	05. Riesgo de moneda extranjera.	
	06. Riesgo de opciones	
	07. Detalle de riesgo de opciones a través de método de escenarios.	

	08. Posiciones excluidas del marco de riesgo general de tasa de interés.	
	09. Detalle de securitizaciones.	
R08 – Activos ponderados por riesgo operacional	01. Activos ponderados por riesgo operacional.	Mensual
	02. Componente del indicador de negocios (BIC).	
	03. Base de pérdidas operacionales.	
R11 – Calificación de bancos de importancia sistémica	01. Factores y sub-factores del índice de importancia sistémica	Mensual
R13 – Riesgo de mercado de libro de banca	Postergado.	Mensual
R14 – Riesgo de concentración (RCC)	Postergado.	Mensual

(*) El Sistema de Riesgos no incorpora ni podrá incorporar los archivos normativos R04 y R05 debido a que esta codificación ya existe al interior de la Comisión. Estos registros contienen información respecto de las deudas consolidadas de cada uno de los deudores en el sistema financiero y las rectificaciones a la información consolidada de deudas, respectivamente, archivos que no guardan relación alguna con el Sistema de Riesgos aquí desarrollado.

Fuente: Elaboración propia.

El detalle de cada campo en cada uno de los registros y archivos normativos se encuentran en el nuevo Sistema de Riesgos, que acompaña la publicación de este documento.

VII. PROCESO DE CONSULTA NORMATIVA

Con fecha 21 de diciembre de 2020 y hasta el 01 de marzo del presente año, la Comisión puso en consulta pública la propuesta detallada en los capítulos anteriores. Se recibieron comentarios de la Asociación de Bancos, 4 bancos individuales y una consultora.

El archivo R11, a diferencia del resto de los archivos del Sistema de Riesgos, fue puesto en consulta pública entre el 2 de noviembre de 2020 y el 2 de diciembre de 2020, y tras los comentarios recibidos de la industria se publicó la versión definitiva el 31 de diciembre de 2020 mediante la Circular N°2.284. Dicha circular establecía la creación del archivo R11, además de informar que los bancos debían remitir el archivo, por primera vez y con datos retroactivos para el año 2020 en una periodicidad mensual, el 1 de febrero de 2021. Por último, establecía que el informe normativo asociado al archivo se publicaría posteriormente, en conjunto con los archivos normativos asociados a los estándares de Basilea III.

A solicitud de la industria, se publicaron disposiciones adicionales para el envío de información del archivo R11 a través de la Circular N°2.285, la que estipuló que el primer envío de información se pospondría para el 1 de marzo de 2021 con información de los doce meses del año 2020, mientras que el segundo envío se postergaba a abril de 2021, reportando información de los meses de enero y febrero de 2021. Adicionalmente, se estableció que, en caso de no contar con la información solicitada, debían llevarse a cabo estimaciones de las partidas y se realizaron precisiones a los sub-factores activos y pasivos interjurisdiccionales.

Es importante señalar, que si bien en la consulta pública se propuso crear 8 archivos (Figura 1), en esta primera etapa se publicarán sólo 6, mientras que los 2 restantes (R13 y R14) se publicarán en 2022 en un nuevo proceso de desarrollo normativo. En consistencia con esta decisión, se excluyeron las preguntas asociadas a dichos archivos pues formarán parte de otro proceso futuro.

Los comentarios recogidos a través del sitio web de la CMF, para la totalidad de archivos del Sistema de Riesgos, fueron cuidadosamente analizados, de manera que la modificación normativa aborde las inquietudes levantadas en el proceso de consulta.

A continuación, se resumen los comentarios y consultas que generaron ajustes y precisiones a los archivos normativos, y las respectivas respuestas de la Comisión. Otras preguntas adicionales se incluyen y desarrollan en el archivo de Preguntas Frecuentes que acompaña al informe normativo.

A. Comentarios y consultas sobre archivos normativos pertenecientes al Sistema de Riesgos

Consultas generales del sistema

- 1. Se solicita extender el plazo propuesto para la entrada en vigencia de los reportes R06, R07 y R08 para septiembre del 2021, existiendo así un plazo prudente para posibles correcciones y validaciones.***

La última versión normativa señala que los bancos deben enviar los primeros reportes de los archivos R06, R07 y R08 en julio de 2021 con información relativa a junio de 2021, teniendo un plazo de dos meses y medio para el desarrollo de los sistemas tecnológicos y preparación de la información. Lo anterior, con la finalidad de que se cuente con 5 reportes previo a la implementación de ciertos límites normativos (1 de diciembre de 2021), en donde se pueda mejorar la calidad de la información reportada, se implementen los validadores de los respectivos archivos y se realicen correcciones de reporte para los meses siguientes (hacia adelante) y no de forma retroactiva.

Debe considerarse que la industria está en conocimiento de las fechas establecidas desde el mes de diciembre de 2020, sin embargo, entendiendo la carga operativa que ello significa, se ha establecido extender el plazo para el reporte de la información histórica del archivo R08. Esto es, el primer reporte de julio entrará inmediatamente en régimen con los plazos de envío estipulados, mientras que la información de los últimos 5 años para el cómputo del “componente de pérdidas” y la información de los últimos 3 años para el cómputo del “indicador de negocios”, en frecuencia mensual, deberá ser remitida entre el 1 de julio y el 1 de octubre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que sólo los bancos con un BI en tramo 2 y aquellos en el tramo 1 que opten por utilizar el LC, deberán cumplir con los criterios establecidos para el uso de la base de pérdidas y, por ende, reportar la información retroactiva de los últimos 5 años. Por último, en caso de que un banco no cumpla los criterios o no reporte la base de pérdidas del registro 3, la Comisión podrá determinar cargos adicionales como resultado del proceso de evaluación supervisora, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 quinquies de la LGB y el Capítulo 21-13 de la RAN.

- 2. Los reportes normativos R13 y R14 requieren de desarrollos y validaciones de modelos bastante más complejos que los anteriores, además, no es claro cuándo entran en vigencia. Por ello, se solicita comenzar con su reporte en diciembre de 2022.***

La Comisión, en vista de: i) los plazos exigidos para el resto de los archivos del Sistema de Riesgos, ii) que los riesgos de mercado de libro de banca (RMLB) y riesgos de concentración (RCC) son materiales en el proceso de autoevaluación de patrimonio efectivo de Pilar 2 a contar de abril de 2023 y iii) que dichos riesgos, efectivamente, presentan mayores desafíos en el reporte de información, ha determinado posponer la publicación definitiva de los archivos R13 y R14 para el segundo semestre de 2022.

La Comisión informará oportunamente las nuevas fechas establecidas de publicación y reporte, de modo

que las instituciones bancarias puedan disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la información solicitada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los bancos deben continuar con el monitoreo de ambos riesgos en base a la normativa vigente.

- 3. Se solicita eliminar los reportes que quedan obsoletos una vez que estos nuevos archivos entren en vigencia (archivos C41 o C43, por ejemplo) o se estipule la fecha de traspaso normativo. En la misma línea, en caso de que se realicen modificaciones o aclaraciones posteriores a la publicación definitiva de estos archivos normativos, no se soliciten reprocesos de archivos antiguos, sino aplicar sus correcciones hacia adelante.***

Los archivos que queden obsoletos debido a la incorporación de los nuevos estándares de Basilea III seguirán operando hasta que la Comisión estime que la calidad de los nuevos reportes sea la adecuada para la medición de cada uno de los riesgos. Para que lo anterior ocurra, en el menor tiempo posible, se solicitaron los primeros reportes en julio de 2021, de modo de ir depurando la información enviada permanentemente y contar con una calidad de información adecuada a diciembre del mismo año.

En este sentido, esta estrategia permitiría poder hacer correcciones hacia adelante en cada uno de los archivos y no solicitar correcciones retroactivas, tal como es sugerido.

- 4. Se solicita aclarar si para todos los registros que posean desagregación por nivel de consolidación, en caso de no existir filiales en el exterior, los bancos deben informar los 3 niveles (reiterando la información en los niveles consolidado global y consolidado local), o bien, es posible no informar el nivel consolidado global.***

Los registros que posean desagregación por nivel de consolidación deben ser reportados por todos los bancos para cada uno de los niveles requeridos, esto es, nivel individual, consolidado local y consolidado global. En el caso en que un banco no posea filiales en el exterior deberá informar los mismos datos en el nivel consolidado local y global.

- 5. Clarificar si todos los campos con sufijo V9(m) deben informarse en porcentaje, siendo “m” un número.***

Todos los registros pertenecientes al Sistema de Riesgos ocupan la definición técnica de los campos de acuerdo con lo establecido en el MSI para Bancos de la Comisión. Dicho manual especifica que todos los campos que poseen el sufijo V9(m) se refieren a un dato numérico con decimal, en donde el parámetro “m” especifica el número de decimales solicitados. Por lo tanto, campos como el índice de adecuación del capital, cargo banco sistémico o nivel requerido de colchones pertenecientes al archivo R01 deben informarse en dicho formato numérico decimal, representando en estos casos un porcentaje, sin incorporar el signo “%” ni la “,” del decimal.

Consultas archivo R01: Límites de solvencia y patrimonio efectivo

- 1. Para efectos del cómputo en el archivo R01, para cada nivel de consolidación ¿las exigencias adicionales de capital básico serán distintas? Es decir, ¿a nivel individual, los cargos y colchones de capital se determinarán como un % de los APR del banco individual, a nivel consolidado local como un % de los APR consolidados locales, y a nivel consolidado global como un % de los APR consolidados globales?***

Todos los valores solicitados en el registro 1 del archivo R01 que se determinen como porcentaje de los Activos Ponderados por Riesgo (APR) deben considerar el monto total de APR dependiendo del nivel de consolidación informado (campo 7). De esta forma, es correcto que para el nivel de consolidación

individual se deben considerar los APR en dicho nivel y lo mismo para el nivel de consolidación local y global.

2. *Para el campo “CET1 adicional disponible” del registro 1, se solicita confirmar que al CET1 total se debe sustraer: (i) el mínimo requerido antes de colchones de conservación y contra cíclico, (ii) el equivalente a colchón de relevancia sistémica y (iii) eventuales cargos por Pilar 2. Adicionalmente, se solicita clarificar que en el campo “Nivel Requerido de Colchones” se debe informar el equivalente al monto requerido de colchones de conservación y contra cíclico, incorporando la gradualidad de requerimiento para colchón de conservación, de acuerdo con disposiciones transitorias de la norma.*

El CET1 adicional disponible corresponde al capital básico disponible, una vez descontado del total de CET1 del banco la fracción que se utilice para cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 51, 66 (CET1 \geq 4,5% APR), 66 quáter (cargo sistémico) y 66 quinquies (cargos por Pilar 2) de la LGB. Adicionalmente, si los instrumentos híbridos de capital y provisiones voluntarias no cumplieran los requerimientos establecidos en el artículo 66, se deben descontar los montos de CET1 utilizados para completar estos requerimientos.

El campo “CET1 adicional disponible” deberá ser reportado en el registro 1 del archivo R01 y debe expresarse como fracción de los activos ponderados por riesgo (APR) multiplicado por 100, tal como muestra el siguiente ejemplo.

COMPONENTES PATRIMONIO EFECTIVO		(%)
A	CET1	9,5
B	AT1	1,5
C	T2	2
D	Patrimonio efectivo (A+B+C)	13
E	Requerimiento mínimo de capital CET1 (art.66)	4,5
F	Requerimiento DSIB (art.66 quáter) + Pilar 2 (art. 66 quinquies)	3,5
G	Nivel requerido de colchones (colchón conservación y contra cíclico)	2,5
H	Requerimiento total CET1 (E+F)	8,0
I	CET1 adicional disponible (A-(E+F))	1,5
j	Déficit colchones [máx.(1-I/G;0) *100]	40,0

(*) No se considera el requerimiento de capital básico adicional del artículo 51 dado que se asume que el banco cumple con el pago de su capital mínimo (art.50).

En este caso, el CET1 adicional disponible debe obtenerse como el CET1 total (A=9,5%) menos los requerimientos de CET1 asociados a los artículos 51, 66, 66 quáter y 66 quinquies (E+F=8,0%), es decir, se obtiene un total de 1,5% de CET1 adicional disponible, el cual debe utilizarse para el cumplimiento de los colchones de capital (campo “nivel requerido de colchones” del registro 1).

Por otro lado, el déficit de colchones corresponde a la razón entre el CET1 adicional disponible y el nivel requerido de los colchones en términos porcentuales por lo que, en el ejemplo anterior, si la exigencia de cumplimiento de los colchones es de 2,5% (G), el déficit de colchones corresponde a (máx. (1-

1,5%/2,5%;0) =40%). El resultado anterior, implicaría que se deben activar las restricciones a la capacidad de distribución de utilidades de este banco.

Por último, tal como lo señala el Capítulo 21-12, el reporte del nivel requerido de colchones y el cálculo del déficit de colchones deberá considerar los cargos transitorios establecidos.

- 3. En el registro 2, la definición del campo "monto" no indica si estos se deben informar en valor absoluto. Dado lo anterior, se solicita aclarar si para el campo "monto" se reporta el valor absoluto de cada uno de los ajustes.**

El campo "monto" del registro 2 contiene el valor monetario de los distintos ajustes que se aplicarán sobre cada nivel de capital inicial o base. Dado que dichos ajustes pueden ser deducciones o adiciones, se modificó la descripción técnica del campo, permitiendo reportar una cadena de 14 dígitos con signo "+" o "-" adelante al número, indicado por la nomenclatura s9(14).

- 4. En este archivo se debe informar la inversión que mantenga el banco en otras empresas financieras, bancarias o no bancarias, con excepción de SAGs y aquellas que otorgan servicios exclusivamente para fines de los bancos. Dentro de los campos del registro 4, se encuentran el RUT del emisor y el identificador. En caso de inversiones en el extranjero no existe un RUT para el emisor, asimismo, cuando la inversión no está listada en bolsas de comercio podría carecer de un identificador de acuerdo con las categorías establecidas. En consecuencia, se solicita que los campos "Rut emisor" e "Identificador" posean un código especial predefinido para los casos en que no existe dicha información o se establezca un modo de informarlos.**

En vista de los casos mencionados, inversiones en el extranjero sin existencia de un RUT emisor o inversiones no listadas en Bolsa que carecen de un identificador, se modificaron los campos "Rut emisor", "Identificador" y "Código identificador único".

En el caso del campo "Rut emisor", éste se modificó por el campo "Código identificador único" de modo de reportar el código de la emisión otorgado por alguna plataforma financiera (NEMO, ISIN, BBG, RIC, SEUDOL, CUSIP). En el caso del campo "Identificador" se incorporó a la Tabla 108 la categoría "No publicado en Bolsa", lo cual exige que el reporte del "Código identificador único" sea con valor 999 cuando la emisión no se encuentre listada en Bolsa.

Consultas archivo R02: Instrumentos de capital regulatorio

- 1. Para el caso de instituciones con amplia historia y con múltiples hitos como fusiones, adquisiciones, conversiones, series creadas y disueltas, emisiones de crías liberadas de pagos, entre otros, resulta inviable construir la historia de todas las emisiones de instrumentos, y de esa forma obtener sus distintas características para efectos de este reporte. Por lo tanto, se solicita que, para el stock actual de emisiones, los campos "Rut emisor", "Serie", "Número acciones serie", "Código identificador único, entre otros, se reporten de acuerdo con la información de la última emisión disponible y que las nuevas emisiones incorporen la información específica de ellas.**

El archivo normativo R02 fue diseñado con el fin de constituir un repositorio ordenado de las emisiones contabilizadas como patrimonio efectivo de los bancos, de modo de conocer sus principales atributos. Los campos "Código identificador único" e "Identificador" permitirán complementar la información recopilada, a través del acceso a información más detallada de las emisiones mediante distintas herramientas de servicios de datos, sin generar una carga adicional para los bancos informantes.

Por este motivo, se mantiene la exigencia de información solicitada, dado que, si los datos del stock no son reportados en el detalle solicitado en un inicio, la falta de información histórica será permanente y no se cumpliría con el objetivo del archivo. Sin embargo, entendiendo la dificultad que ello podría generar, se extendió el plazo del primer reporte de información para diciembre de 2021, el cual debe contener el detalle de cada uno de los campos de los instrumentos de capital.

2. Clarificar si en el caso de no existir emisiones de acciones preferentes y/o de bonos sin plazo fijo de vencimiento, se debe reportar el registro en cero o no debe ser reportado.

En el caso en que no existan emisiones históricas de algún instrumento de capital, principalmente en el caso de las acciones preferentes y los bonos sin plazo fijo de vencimiento, no se deberá reportar el registro respectivo.

En el caso en que en un mes particular no se registren emisiones, pero existan emisiones realizadas previamente y formen parte del stock de instrumentos de capital regulatorio, el banco debe informar dicho registro con el mismo stock total de instrumentos que reportó en la última entrega de información a la Comisión.

3. Este formulario ¿debe ser reportado por las sucursales de bancos locales en el exterior?

El archivo R02 debe ser reportado por los bancos en Chile y sus filiales en el extranjero, informando cada una de ellas los instrumentos constitutivos de capital regulatorio. En el caso de las sucursales en el exterior, éstas se consideran extensiones legales del banco matriz, por lo que deben ser consideradas en su reporte. En el caso de las filiales locales, éstas deben reportar el registro 1 sobre emisiones de acciones ordinarias que sean 100% de su propiedad. En caso contrario, aplica el ajuste por interés controlador.

Consultas archivo R06: Activos ponderados por riesgo de crédito

1. Confirmar que el campo “Requerimiento contra cíclico internacional” sólo es aplicable para bancos que poseen filiales en el exterior.

El campo “Requerimiento contra cíclico internacional” debe reportarse por todas las instituciones bancarias, señalando el requerimiento aplicado por la autoridad local de cada país, independiente si poseen filiales en el exterior o no. En este campo se debe considerar el requerimiento contra cíclico aplicado por la autoridad local, por lo que, si un banco no tuviera exposiciones en el extranjero, de todas formas, debería informar el cargo contra cíclico local multiplicado por su peso relativo en el total de activos ponderados por riesgo de crédito.

2. Clarificar el objetivo del campo “Cargo contra cíclico” del registro 2 y su relación con el cómputo de APRC por ME o MI. ¿Este cómputo corresponde a este archivo o debería incluirse en el archivo R01?

El campo “Cargo contra cíclico” solicita información del cargo contra cíclico aplicado a las exposiciones del país de riesgo (campo 9) por la autoridad local de cada país. Por su parte, dado que en el archivo R06 se reportan los APRC por ME y MI sujeto a las técnicas de mitigación, se incorporan en los registros 2 y 3 los campos “País de riesgo” y “Cargo contra cíclico” a fin de conocer las exposiciones afectas a riesgo de crédito por jurisdicción y así, obtener el peso relativo de los APRC por país, necesarios para el cómputo del requerimiento contra cíclico internacional.

De este modo, en el archivo R06 se obtiene el requerimiento contra cíclico internacional que consolida el

requerimiento contra cíclico de todas las jurisdicciones por su peso relativo en los APRC, a diferencia de lo informado en el registro R01, donde se informa el cargo local establecido por el Banco Central de Chile relacionado al artículo 66 ter.

3. Definir y clarificar las contrapartes establecidas por la norma 21-6 de la RAN y las categorías en el campo “Contraparte” del registro 2, de modo que sean consistentes.

Se actualizó la tabla 110 del MSI de acuerdo con la versión final del Capítulo 21-6 de la RAN, generando la consistencia solicitada.

4. En el campo “Rubro” ¿qué versión del Compendio de Normas Contables debe utilizarse? ¿Cómo debe ser el reporte del campo?

En el campo “Rubro” del registro 2 y 3 deben informarse los códigos que identifican el rubro asociado al campo “tipo de exposición”, de acuerdo con el Capítulo C-3 del Compendio de Normas Contables (CNC), sin incluir códigos de líneas, ítems o referirse a los códigos de provisiones.

Los rubros deben informarse de acuerdo a la nueva versión del CNC que entra en vigencia en 2022 (5 dígitos), pero dado que la información se está solicitando con anterioridad a dicha fecha, se permite el reporte de los rubros asociados al CNC vigente hasta diciembre de 2021. En este último caso, se debe anteponer un cero al código de 4 dígitos para que la información sea aceptada.

Por ejemplo, si se reporta un crédito comercial (neto de provisiones específicas), el código asociado debe corresponder a 14500 (CNC vigente desde 2022) o al código 01302 (CNC vigente).

5. En el registro 2, se solicita aclarar el reporte de los campos “monto”, “monto cubierto” y “monto no cubierto”, pues en algunos casos se aprecia alta similitud entre ellos. Como complemento, se solicita entregar ejemplo numérico, que considere –entre otras– exposiciones en derivados con compensación bilateral.

Una vez recibidos los comentarios de la consulta pública, se modificaron los distintos campos en que se solicitan montos, ya sea en los registros 2 o 3, y se detalló su forma de reporte. De esta forma, se determinó que dichos campos tienen la finalidad de valorizar la exposición sujeta a una contraparte y asociada a una técnica de mitigación, pero identificando el cambio de valor debido a diversos tratamientos.

En el campo “monto” debe ir al valor inicial de la exposición sujeta a una contraparte particular y a una técnica de mitigación, sin registrar ninguna compensación ni considerar la aplicación de los factores de conversión de crédito (en el caso de los créditos contingentes), de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Capítulo 21-6 de la RAN. De esta forma, el campo “monto exposición post factor de conversión de crédito” refleja el efecto de la aplicación de dichos factores en exposiciones contingentes, modificando el valor de esas exposiciones.

Por otra parte, los campos “monto cubierto” y “monto no cubierto” reflejan el efecto de aplicar distintas técnicas de mitigación, donde el “monto cubierto” refleja el valor garantizado de la exposición al utilizar las técnicas de mitigación avales y fianzas y, garantías financieras. Por contrapartida, el campo “monto no cubierto” muestra el cambio de valor de las exposiciones sujetas a una contraparte para las técnicas de mitigación de acuerdos de compensación bilateral, acuerdos mediante una ECC, garantía constituida a favor de terceros bajo amparo de un contrato de marco o compensación en el balance; refleja el valor de la exposición no garantizada, en el caso de usar las técnicas de mitigación de avales y fianzas, y garantías financieras; o refleja el valor de la exposición que no ha sido mitigada por ninguna técnica de mitigación.

A modo de ejemplo, si tuviéramos exposiciones valorizadas en \$100 sujetas a una misma contraparte con un PRC de 75%, dependiendo de la técnica de mitigación utilizada, el “monto cubierto” refleja el valor de la parte garantiza, mientras que el campo “monto no cubierto” refleja el valor de la parte no garantizada; la variación de valor de la exposición o el valor de la exposición sin mitigación.

<i>Tipo de exposición</i>	<i>Técnica de mitigación</i>	<i>Monto</i>	<i>Monto exposición post FCC</i>	<i>APRC sin mitigación</i>	<i>Monto cubierto</i>	<i>Monto no cubierto</i>	<i>APRC post mitigación</i>
Activo en libro de banca	Avales y fianzas	\$100	\$100	$\$100 * 75\% = \75	\$60	\$40	$\$60 * 30\% + \$40 * 75\% = \$48$
Activo en libro de banca	Compensación en balance	\$100	\$100	$\$100 * 75\% = \75	\$0	\$70	$\$70 * 75\% = \$52,5$
Activo en libro de banca	Sin mitigación	\$100	\$100	$\$100 * 75\% = \75	\$0	\$100	$\$100 * 75\% = \75
Equivalente de crédito	Compensación bilateral	\$100	\$100	$\$100 * 75\% = \75	\$0	\$80	$\$80 * 75\% = \60
Créditos contingentes	Sin mitigación	\$100	$\$100 * 50\% = \50	$\$50 * 75\% = \$37,5$	\$0	\$50	$\$50 * 75\% = \$37,5$

6. ¿Cómo deben ser reportados los campos montos de la pregunta anterior cuando existe más de una técnica de mitigación?

En el caso en que exista más de una técnica de mitigación para una determinada exposición, en el campo 7 “Técnicas de mitigación” se debe informar la mitigación que genera mayor efecto en el cálculo de los APRC, pero si coexiste una técnica de mitigación de compensación (acuerdos de compensación bilateral, acuerdos de compensación mediante una ECC, garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de un contrato marco y compensación en balance) y una de cobertura (avales y fianzas, garantías financieras), ambas deben ser reflejadas en el reporte de los campos “monto cubierto” y “monto no cubierto”.

De esta forma, la sumatoria de los campos “monto cubierto” y “monto no cubierto” deberá totalizar el valor de la exposición compensada, el cual deberá ser menor al campo “monto exposición post factor de conversión de crédito”. En el campo “monto cubierto” se asignará el valor garantizado de la exposición mientras que en el campo “monto no cubierto” se asignará el valor no garantizado.

Continuando con el ejemplo de la pregunta anterior, si se tuvieran exposiciones valorizadas en \$100 sujetas a una misma contraparte con un PRC de 75%, y coexistieran las técnicas de mitigación de compensación bilateral y garantías financieras, el reporte debería ser de la siguiente forma:

<i>Tipo de exposición</i>	<i>Técnica de mitigación</i>	<i>Monto</i>	<i>Monto exposición post FCC</i>	<i>APRC sin mitigación</i>	<i>Monto cubierto</i>	<i>Monto no cubierto</i>	<i>APRC post mitigación</i>
---------------------------	------------------------------	--------------	----------------------------------	----------------------------	-----------------------	--------------------------	-----------------------------

Equivalente de crédito	Garantías financieras	\$100	\$100	$\$100 * 75\% = \75	\$20	\$60	$\$20 * 50\% + \$60 * 75\% = \$55$
------------------------	-----------------------	-------	-------	-----------------------	------	------	------------------------------------

Por último, el reporte de los campos “monto” y “monto exposición post factor de conversión de crédito” no se ven afectados.

Consultas archivo R07: Activos ponderados por riesgo de mercado

1. Favor confirmar si desde el primer reporte en adelante ¿se considerarán, de igual manera, entregas semanales (nivel individual y consolidado local) y mensual (consolidado global)?

La frecuencia de reporte señalado en cada uno de los archivos normativos aplicará desde el primer reporte establecido en julio de 2021.

En el caso del archivo R07, el reporte se debe realizar en forma semanal con información diaria para la información a nivel individual y consolidado local, mientras que, en el caso de la información a nivel consolidado global, se debe reportar mensualmente y referida al último día de cada mes.

Debe tenerse presente que los registros 7 y 8, también deben enviarse en frecuencia semanal, con la salvedad de que deben estar referidos sólo al último día hábil de la semana reportada.

2. Cómo se informan los fondos de inversión y securitizaciones en este archivo, ¿en qué instrumentos deben asignarse, por ejemplo, fondos mutuos con renta variable o ETF sobre commodities?

Los fondos de inversión y fondos mutuos clasificados en el libro de negociación deben ser reportados en el archivo R07, de acuerdo con el enfoque utilizado por el banco. Si el enfoque corresponde al constituyente (LTA), se debe descomponer la exposición en sus subyacentes como si se hubiese invertido directamente en ellos y asignados de forma individual a las clases de riesgo respectivas. De esta forma, dependiendo del subyacente, se podría reflejar el riesgo en los registros 2, 3, 4 o 5 informando en el campo “Fondos” el enfoque utilizado y en el campo “Exposiciones” el subyacente individualizado. Para el caso de un fondo mutuo con renta variable, se debería informar en el registro 3 de cotizaciones bursátiles, especificando si el instrumento es una acción bancaria, un derivado u otro. De igual forma, para el caso de un ETF sobre *commodities* deberían informarse los campos “Fondos” y “Exposiciones” en el registro 4.

Si el enfoque utilizado corresponde al reglamento interno (MBA) se deberán utilizar los mismos campos señalados previamente, atendiendo a las condiciones señaladas en el numeral 3.6.1 del Capítulo 21-7 de la RAN.

En el caso de las securitizaciones, se debe reportar el monto total de los activos ponderados por riesgo específico de tasa de interés para securitizaciones mantenidas en el libro de negociación en el registro 1 del archivo R07. El detalle, en cambio, debe ser reportado en el registro 9 informando la clasificación de riesgo, madurez, grado de preferencia, entre otras características, junto con el ponderador utilizado de acuerdo con la metodología señalada en el Capítulo 21-6 de la RAN.

3. Clarificar si para los campos 5 al 16 del registro 01, se debe informar cero en caso de no existir exposición, o bien, no informar el registro. ¿Aplica lo mismo para los registros en el caso en que no existan exposiciones sujetas a un riesgo específico, es decir, ¿el registro debe informarse en cero o no se informa?

El registro 1 del archivo R07 debe ser informado mensualmente en todos sus campos. Particularmente, los campos 5 a 16 corresponden a campos numéricos no negativos, en los cuales el valor cero está permitido, por lo tanto, si un banco no tiene alguna de las exposiciones solicitadas debe informar cero.

En el caso en que no existan exposiciones sujetas a un riesgo particular, para los registros 2 a 5, el registro no debe ser reportado, tal como lo señala la instrucción incorporada en el comienzo de cada uno de ellos.

4. *Para el riesgo específico de tasa de interés, si se consideran ciertos emisores locales, ¿cuál sería la lógica para asignar clasificación local a clasificación externa?*

El Capítulo 21-7 de la RAN señala que la definición de “grado de inversión” utilizada en la medición del riesgo específico de tasa de interés se basa en la calificación externa emitida por las empresas calificadoras de riesgo, aclarando que el mismo concepto utilizado para las exposiciones con empresas en el cálculo de los APRC, difieren debido a que ésta última se basa en calificaciones internas.

El criterio adoptado se basa en que los instrumentos que están sujetos a riesgo específico de tasa de interés pertenecen al libro de negociación, por lo que en general deberían tener clasificación externa.

5. *Se solicita depurar los campos exposiciones para cada tipo de riesgo, ya que pareciera haber instrumentos asociado a ciertos riesgos que no corresponden (acciones no bancarias en riesgo de tasa de interés, por ejemplo, inclusión de instrumentos adicionales en riesgo de materias primas, otros).*

En base a lo solicitado, se revisaron y actualizaron las tablas del MSI asociadas al campo “exposiciones” de los riesgos general y específico de tasa de interés, general y específico de cotizaciones bursátiles, riesgo de materias primas y riesgo de moneda extranjera, dejando en coherencia los instrumentos afectos a cada uno de los distintos riesgos.

6. *¿Cómo es el tratamiento de operaciones simultáneas en cada uno de los riesgos asociados?*

El Capítulo 21-7 establece que cuando se realicen operaciones simultáneas de financiamiento asignadas al libro de negociación, el banco deberá seguir computando el riesgo de mercado asociado al instrumento negociado, reportándose en el registro 3 (Riesgo general y específico de cotizaciones bursátiles), campo 5 (Exposiciones), según corresponda. Mientras que, si se realizan operaciones simultáneas de financiación asignadas al libro de negociación, no se deberá considerar el riesgo de mercado del título recibido, salvo que este sea vendido con el objetivo de recomprarlo antes del vencimiento de la operación. En este caso, se debe reportar el código 17 (Operaciones simultáneas – venta de garantía, cotizaciones bursátiles) en el momento de la venta del título recibido.

Si las posiciones asociadas a simultáneas son en moneda extranjera, también deberán ser reportadas e el registro 5 “Riesgo de moneda extranjera” en el campo 5 (Exposiciones) con código de exposición 29 o 51, dependiendo si la operación es de financiamiento o de financiación.

7. *Confirmar que en el registro 2 de riesgo general y específico de tasas de interés, los montos a reportar para cada una de las exposiciones son únicamente para aquellas afectas al cálculo de riesgo general de tasas.*

En vista que el registro solo considera un campo monto y pretende capturar información acerca del riesgo específico y general del riesgo de tasa de interés, la versión final de la normativa introduce campos adicionales denominados “Monto posición riesgo específicos” y “Monto posición riesgo general”.

De esta forma, se pueden capturar ambos riesgos considerando que en el riesgo específico se considera la posición neta activa o pasiva de las exposiciones, permitiendo la compensación en instrumentos que correspondan a una misma serie de emisión. Por el contrario, el riesgo general considera la posición activa o pasiva (no neta), permitiendo sólo las posiciones perfectamente compensadas en derivados.

8. *En el campo “banda temporal” del registro 2, se incluye una última banda “No aplica” para las acciones, ¿esto implica que el riesgo de tasa de acciones no se debe asignar a ninguna banda*

temporal? ¿Cómo se aplicaría el ajuste vertical y horizontal en este caso?

Se modificó la tabla 116 del MSI, eliminando la última banda y dejando sólo las 13 bandas temporales establecidas en el Capítulo 21-7 de la RAN. De esta forma el ajuste vertical y horizontal se aplica dependiendo de la banda temporal y zona acorde a lo estipulado en la normativa.

9. Clarificar si el campo “monto posiciones perfectamente compensadas” del registro 2, puede ser informado en cero, o bien, no informarse si no existen tales posiciones. ¿Se podría dar mayor detalle a qué instrumentos se podrían incluir dentro de este grupo?

Al igual que en el registro 1, el registro 2 debe ser informado semanalmente en todos sus campos. La mayoría de los campos solicitados corresponden a campos numéricos positivos, en los cuales el valor cero está permitido, por lo tanto, si un banco no tiene posiciones perfectamente compensadas debe reportar cero, tal como lo indica la descripción del campo.

Los instrumentos derivados del libro de negociación pueden ser considerados como posiciones perfectamente compensadas, ya que las posiciones cortas y largas en instrumentos idénticos con exactamente el mismo emisor, cupón, moneda y madurez, es decir, operaciones idénticas, pero en sentido contrario, netean completamente el riesgo pudiendo excluirse de su cálculo (tanto general como específico). Lo anterior, considera posiciones forward, futuros, swaps y otros derivados con su correspondiente subyacente.

10. Para el riesgo general y específico de cotizaciones bursátiles, nuestro entendimiento es que las posiciones en derivados serían derivados asociados al mercado bursátil ¿es esto correcto?

Efectivamente, los instrumentos sujetos a riesgo general y específico de cotizaciones bursátiles son aquellos que tengan como subyacentes acciones o índices bursátiles, por lo tanto, el mismo criterio aplica para los derivados afectos a este riesgo.

11. Favor confirmar el siguiente tratamiento en la medición del riesgo de cotizaciones bursátiles: Posiciones cortas/largas en acciones emitidas en Chile con posición contraria en Nueva York (ADR), por ejemplo, pueden ser agrupadas en el cálculo de la posición neta ya que pese a estar en distintos mercados se trata del mismo subyacente.

En el Capítulo 21-7 de la RAN se menciona que para el riesgo de cotizaciones bursátiles (general y específico), el cálculo debe efectuarse por cada uno de los mercados bursátiles, por tanto, ninguna posición puede compensarse. En el archivo R07, esta condición se refleja en el campo “jurisdicción mercado bursátil”, asociado a la Tabla 45 del MSI (países).

12. Confirmar que para ventas cortas reportadas en el registro 3, no será necesario diferenciar entre posiciones bancarias y no bancarias.

Efectivamente, para las ventas cortas no será necesario diferenciar entre posiciones bancarias y no bancarias, ya que la separación no generaría impacto en la determinación de los APRM para esta clase de riesgo, principalmente, dado que no hay “neteos” por tipos de exposiciones.

13. Para el tratamiento de riesgo de materias primas, ¿qué elementos deben ser considerados para determinar que dos productos básicos puedan ser considerados sustitutos? ¿El estudio de correlaciones mínimas se realiza solo una vez o tiene que ser actualizado periódicamente todos los años?

El Capítulo 21-7 de la RAN señala que para que dos materias primas sean consideradas sustitutas éstas deben presentar una correlación mínima de 0,9 entre sus series de precios, por al menos un año. Para el cálculo de estas correlaciones se debe contar i) con al menos 24 observaciones de precios reales,

espaciadas por no más de 90 días, permitiendo una sola observación por día o ii) 100 observaciones de precios reales, permitiendo una sola observación por día.

La entidad deberá incorporar en su política de riesgo de mercado los criterios establecidos para considerar que dos materias primas son sustitutas y actualizar al menos anualmente el análisis de correlación que sustentan dicha condición.

14. Respecto del registro 5 para informar riesgo de monedas extranjeras, se solicita aclarar en qué categoría del campo “Exposiciones” se deberían clasificar i) posiciones en monedas asociadas a cuentas de resultados en moneda extranjera antes que sean liquidadas y convertidas en la moneda funcional (intereses devengados, resultados por ventas, etc.) y ii) garantías en moneda extranjera.

Tal como se respondió previamente, se actualizaron las tablas relacionadas al campo “Exposiciones” en cada uno de los registros, por lo que, si la posición no se encuentra identificada en el listado establecido en la tabla 120 del MSI, se debe reportar en el código 35 “Otros activos” o en el código 53 “Otros pasivos”, según corresponda.

15. Para riesgo moneda extranjera, ¿Es posible entregar más información respecto a las posiciones en instrumentos AT1?

Los instrumentos híbridos AT1 son instrumentos financieros que combinan características de deuda y de capital, admitidos como capital regulatorio adicional de nivel 1, cuya particularidad consiste en la capacidad de absorción de pérdidas de acuerdo con sus términos contractuales, cuando el capital del banco emisor disminuye bajo un límite establecido.

Estos instrumentos deberán ser valorados al precio de colocación, de modo similar a los bonos subordinados y su emisión puede efectuarse en cualquier unidad monetaria, reajutable o no reajutable, nacional o extranjera. Por lo tanto, dado que son posiciones del balance que pueden generar ganancias o pérdidas en monedas extranjeras, se encuentran sujetos a riesgo por moneda extranjera.

16. Para el riesgo de moneda extranjera, entendemos que el banco puede excluir del cálculo aquellas posiciones estructurales. ¿Es posible entregar algunos ejemplos de productos que son clasificados como posiciones estructurales?

El tratamiento de posiciones estructurales indicado en el Título 3.2 para el riesgo de moneda extranjera, exige de cargos por riesgo de mercado a posiciones que busquen cubrir la razón de capital básico y activos ponderado por riesgo neto de provisiones (IAC) de una filial, sucursal o sociedad de apoyo al giro denominada en moneda extranjera y, además, no se negocien activamente. Normalmente estas posiciones corresponden a derivados de cobertura.

17. Para riesgo de opciones, ¿Pueden dar mayor detalle respecto a los registros 7 y 8? ¿Sólo está permitido utilizar el método de escenarios como tratamiento de opciones? ¿Este valor de mercado corresponde al mark-to-market?

El riesgo de opciones debe reportarse en el registro 6, el cual identifica para cada nivel de consolidación, cada una de las posiciones en opciones con su respectivo valor, ya sean adquiridas o vendidas, y detallando el tratamiento. Si el tratamiento utilizado es el método simplificado o delta plus, se deben reportar los campos “Valor subyacente” y el valor de cada uno de los riesgos (campos 9 a 12), mientras que, si el método utilizado corresponde al método de escenarios, se debe reportar en los mismos campos 9 a 12, la máxima pérdida respecto a su valor base en función de la volatilidad implícita y precio del subyacente para cada tipo de riesgo. En caso de no tener posiciones en opciones asociadas a algún riesgo particular, el campo debe ser reportado en cero.

Si el banco utiliza el método de escenarios debe reportar el registro 7, el cual contiene el detalle de todas las posiciones en opciones para cada uno de los escenarios utilizados. Este registro se reporta para el último día hábil de la semana y si el banco no utiliza este método, no debe reportar el registro.

Respecto al valor de mercado utilizado en la normativa para la valorización de las posiciones sujetas a riesgo de mercado, éste corresponde al valor del instrumento, ya sea vía *mark-to-market* o *mark-to-model* (valor teórico), sin considerar los ajustes de valor. Se espera que los bancos prefieran la utilización del valor *mark-to-market*, y solo cuando no sea posible observar los precios de mercado, utilicen el valor teórico del instrumento obtenido mediante modelos de valorización. Independiente de las metodologías de valorización utilizadas, éstas deberán quedar claramente estipuladas en la política de gestión del riesgo de mercado, conforme lo señala el Capítulo 1-13 de la RAN.

Consultas archivo R08: Activos ponderados por riesgo operacional

- 1. Los datos que deben proporcionarse en el archivo se refieren a la situación consolidada global, situación consolidada local y al banco individual y todos los valores monetarios deben reflejarse en millones de UF. Se solicita aclarar el reporte para cada nivel de consolidación y la moneda de presentación.***

La versión definitiva de la norma establece que los registros 1 y 2 del archivo R08 distinguen la información solicitada para los 3 niveles de consolidación (individual, consolidado local y consolidado global) debiendo los bancos informar los 3 niveles de forma independiente. El registro 3, en cambio, solicita información de las pérdidas operacionales sin distinción del nivel de consolidación, incorporando el campo “código institución afectada” para determinar si la matriz o algunas de las filiales locales o del exterior fueron afectadas por el evento de pérdida informado. Lo anterior, para facilitar el reporte del registro y no informar el mismo evento varias veces.

Respecto a los valores monetarios solicitados en todo el archivo, se clarifica que la información debe reportarse en pesos considerando el valor de la UF de la última fecha disponible del mes de referencia del archivo para el reporte de la componente del indicador de negocios (BIC).

- 2. Clarificar si el componente de pérdidas se calcula una vez al año, utilizando la información acumulada de los últimos años calendario, o bien, si cada mes se actualiza dicha métrica utilizando años móviles para su cómputo. Dado lo anterior, se solicita aclarar la frecuencia de actualización del LC y si mensualmente deben reportarse las pérdidas en su totalidad o solo incorporar los nuevos incidentes del mes.***

El cómputo de la componente de pérdidas (LC) se calcula como 15 veces el promedio de pérdidas operacionales anuales netas históricas del banco, con información de los 10 años anteriores a la fecha de cálculo, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo 21-8 de la RAN. En este sentido, dado que la información solicitada en el archivo R08 es mensual, la componente de pérdidas se debe computar todos los meses con la información de los últimos 10 años móviles, de modo de actualizar el multiplicador interno de pérdidas operacionales de cada banco todos los meses, en caso de que sean bancos en tramo 2 del BI o hayan optado por utilizar información de sus pérdidas operacionales para el cómputo de los APRO.

Debe clarificarse que el reporte de los eventos que generan pérdidas operacionales debe registrarse en el mes en que fueron contabilizados, por ello, cada mes se informan sólo los nuevos incidentes que generen pérdidas operacionales y las modificaciones materializadas en incidentes reportados previamente (recuperaciones), de acuerdo con su fecha de contabilización.

Por último, para contar con la información histórica de al menos 5 años, permitido por el Capítulo 21-8 de la RAN cuando el banco adopte por primera vez el uso de los registros de pérdida operacional para el cómputo del LC, la Comisión otorgó un plazo adicional para el envío de la información retroactiva. De esta forma, el primer reporte del archivo referido al mes de junio debe realizarse en julio de 2021 y así seguir con los meses posteriores en régimen, mientras que el envío de la información histórica (considerando cada uno de los campos tales como fechas, número interno, tipo de evento operacional, entre otros) se puede ir reportando parcialmente hasta octubre de 2021, en frecuencia mensual, hasta remitir información entre septiembre de 2016 y septiembre de 2021.

- 3. Clarificar si el único modo de que un evento operacional tenga un monto de pérdidas operacionales iguales a cero es debido a que este evento presente recuperaciones. Adicionalmente, se solicita i) especificar si los incidentes o eventos operacionales que no materialicen pérdidas se deben reportar o no, ii) indicar si es posible reportar eventos cuyo monto de pérdidas operacionales sea menor a cero (ejemplo: recuperación en dólar con tipo de cambio favorable, o recuperación de monto reajustado), o bien si debe truncarse en cero y reportarse igualmente.***

El registro 3 del archivo R08 requiere la información del monto de todos los eventos que materialicen pérdidas operacionales en el mes, asociados a una fecha de contabilización, al igual que el monto de los gastos y recuperaciones asociados a un mismo evento. Eventos que no registren pérdidas contables no deben ser informados.

En el caso en que la pérdida o gastos se registren contablemente en el mismo mes que las recuperaciones, el banco debe informar tres veces el campo “Tipo de monto” asociado al mismo número interno de identificación del incidente, indicando con código 01 la pérdida, con 02 los gastos en recuperaciones y gastos en provisiones asociados y con 03 las recuperaciones, con los respectivos montos positivos. Montos en cero no deberán ser informados dado que no son registros atingentes, mientras que valores negativos no serán permitidos. En caso en que estos 3 eventos se contabilicen en distintos meses, el reporte deberá realizarse de la misma forma, en el respectivo periodo.

De esta forma, un mismo número interno de identificación del incidente podría presentar montos de recuperaciones mayores a las pérdidas en el tiempo, debido a desajustes de tipo de cambio o de registro contable, siendo estos casos excepcionales, cuyos montos no deben ser truncados.

- 4. Se solicita que las fechas de ocurrencia y de descubrimiento se puedan reportar en formato mes/año, para así poder agrupar pérdidas de bajo monto (menor a \$10.000 por ejemplo), derivadas de la misma casuística recurrente (diferencias de cajas, castigos por cierre de cuentas, entre otros) ¿Qué ocurre en caso en que no se cuenta con las fechas de descubrimiento para los eventos retroactivos, es necesario informar dicha fecha?***

Cada evento de pérdida operacional debe registrarse de forma desagregada, por lo que no es posible agrupar eventos de casuísticas comunes, esto es, los bancos deben contar con criterios de asignación entre pérdidas desagregadas.

Para el reporte de la información retroactiva, es fundamental contar con todo el desglose de la información, incluyendo las fechas de ocurrencia, de descubrimiento y de contabilización. En caso de no contar con alguna de las fechas, reportar la fecha de contabilización.

- 5. Se solicita especificar si la fecha de contabilización se refiere a fecha de contabilización en cuentas de gastos asociados a eventos de riesgo operacional (código 46900 00 00) o cuentas de estado de resultado en general. Además, se solicita confirmar que los “Timing Losses” corresponden a los ajustes que se deben informar en el registro de pérdidas aun cuando estos son contabilizados***

en cuentas patrimoniales. En caso contrario, se solicita especificar cómo reportar los "Timing Losses", ya que correspondería a situaciones donde se descubre un evento de pérdida en el ejercicio en curso.

El concepto y campo "Fecha de contabilización" alude a la(s) fecha(s) en la que el evento de pérdida se tradujo en el reconocimiento de una pérdida, reserva o provisión para pérdidas en las cuentas de pérdidas y ganancias del banco, ya sea en las cuentas de gastos asociados a eventos de riesgo operacional o cuentas de estado de resultado en general.

La normativa señala que deben incluirse en la base de pérdidas todos los impactos económicos negativos registrados en el estado de situación financiera y/o estado de resultado del período (en la cuenta 46900 u otra), debido a un evento por riesgo operacional. En particular, los "timing losses" deben informarse cuando se contabiliza el ajuste al estado de situación financiera.

- 6. Respecto al campo "Número interno de identificación del incidente", indicar si se requiere alguna nomenclatura particular o se puede utilizar una estructura de número interno no estandarizada o correlativa.***

El número interno de identificación del incidente solicitado debe ser asignado por cada banco de acuerdo con sus propias metodologías internas, sin requerir ninguna nomenclatura particular. Lo relevante es que el número identifique el evento de forma individual, a través del tiempo si corresponde, junto con sus principales características.

- 7. El registro 3 establece un campo que identifica la clasificación que tiene el banco respecto de los eventos de pérdidas operacionales, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Utilizar una referencia a definiciones específicas de organismos internacionales no asegura que exista una unificación en los criterios de clasificación, esto dado que puede haber más de una versión de esa definición y algún banco utilice una no vigente. En consecuencia, se solicita que el archivo normativo sea explícito incluyendo la clasificación de cada tipo de evento en los niveles establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en lugar de solicitar la desagregación propuesta.***

En vista y considerando el comentario realizado, se modificó el campo "Nivel de categoría Basilea" agrupándolo con el campo "Tipo de evento operacional" en el cual se elaboró una nueva tabla en el MSI que permite clasificar el evento de pérdida en el nivel que el banco tenga disponible al momento del reporte y que considere la máxima desagregación de información. Para ello, se consideran los niveles 1 y 2 para cada tipo de evento de pérdida, de acuerdo con lo establecido en el estándar internacional por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

De esta forma, si un banco tiene una desagregación de información para la determinación del tipo de evento operacional al nivel 1 de Basilea, debe reportar los códigos finalizados en 00 de la Tabla 121 del MSI, por ejemplo, fraude externo (0200). Si el banco cuenta con un nivel de detalle mayor o de nivel 2 debe reportar el código correspondiente, en este caso, 0201 o 0202 asociados a robo y fraude y a seguridad de los sistemas, respectivamente.

- 8. ¿Cómo debe rectificarse un error de reporte en el campo "Nivel de categoría de Basilea"?***

En el caso que se identifique un error en la clasificación de Basilea de un periodo a otro, no es requerida la rectificación sino más bien seguir informando las siguientes pérdidas, gastos o recuperaciones bajo el mismo identificador y corrigiendo en dichos reportes la clasificación de Basilea.

- 9. Las categorías propuestas para el campo "Procesos afectados" poseen un traslape entre canales y productos, sin haber una claridad respecto de cómo reportar el proceso afectado. Dado lo***

anterior, se sugiere revisar la categorización propuesta para este campo, ajustándolo a los procesos que evalúan las entidades bancarias.

Efectivamente, existe un traslape entre canales y productos del campo “procesos afectados”, dado que el objetivo del campo era considerar el código que mejor represente el incidente de acuerdo con los criterios internos del banco o aquel que sea más material. A pesar de ello, se modificaron los códigos disponibles para el reporte de este campo, asociándolo a la Tabla 98 del MSI “Tipos de canales, productos o servicios” debido a que posee un mayor desglose y a que las entidades bancarias ya poseen un criterio de reporte para este campo en el archivo I12 sobre Incidentes de Ciberseguridad, informando el tipo de canales, productos o servicios prestados por la institución que fueron afectados por algún incidente de ciberseguridad, ya sea en su disponibilidad o funcionamiento.

En el caso en que se vean afectado dos canales simultáneamente, el banco deberá considerar el código que mejor represente el incidente de acuerdo con los criterios internos del banco.

10. Indicar cómo se debe registrar la pérdida real de un monto provisionado con anterioridad. Por ejemplo, si se provisiona \$100 y por lo tanto en T0 se reporta \$100 en el campo “tipo de monto” con código 02 y en T1 se desembolsa \$80. ¿Se debería reportar la pérdida de \$80 en el campo “tipo de monto” con código 01 y en ese mismo período reportar -\$100 con código “tipo de monto” igual a 02 para “liberar” la provisión? ¿o se debe reportar el diferencial en el código 01 del campo “tipo de monto” si se provisionó menos y código 03, si se liberó la provisión o parte de ella? Por favor especificar el tratamiento para el registro y reporte de provisiones.

En el ejemplo señalado, si en un periodo del tiempo T0 se provisiona \$100, esto se debe reportar a través del código 02 del campo “Tipo de monto”. Posteriormente, en el reporte del periodo siguiente T1, si se materializa la pérdida, se debería reportar el diferencial como monto positivo con el código 01 o 03 del campo “Tipo de monto” dependiendo de si el diferencial es positivo (pérdida) o negativo (recuperación). En este caso, si el diferencial es de -\$20, se debe reportar el código 03 como una recuperación. Adicionalmente, en el campo “Tipo de recuperación” se deberá reportar el código 04 “Otros”.

11. En el campo “tipo de gasto” deben reportarse los gastos asociados a los eventos. En el caso de los servicios legales, la contratación de ellos muchas veces se realiza en base a servicios permanentes, que pueden tener relación con eventos operacionales y otros trámites, y donde se paga una tarifa fija, independiente del número de trámites solicitados. Por tanto, se solicita aclarar cómo se reflejan los gastos legales de un evento en este caso particular.

Cuando el gasto está asociado a un servicio permanente y al banco no le sea posible asignar dicho gasto a alguna pérdida operacional, el banco podrá generar un identificador particular, ajustando el campo “Número interno de identificación del incidente” en línea con esta disposición.

En particular, en el caso del campo “tipo de gasto” se pretende que el banco informe la tipología de gasto que mejor lo represente, similar al criterio utilizado en el campo “procesos afectados”. De esta forma, no se pretende tener un desglose acabado de cada tipología de gastos y su respectivo monto, sino solo identificar la más relevante. Por este motivo, cuando se reporten gastos legales por servicios permanentes, con su propio identificador, se deberá informar la categoría 1 (legales) del campo “tipo de gastos”.

12. Se solicita detallar lo que debe incluirse como recuperación de acciones propias para evitar utilizar el código 04 “Otros”. No queda claro a qué se refiere la recuperación por actualización, mejora o iniciativa de gestión del riesgo, ya que este tipo de acciones están orientados a evitar que se materialice nuevamente un evento de pérdida con la misma casuística, sin embargo, no implica una recuperación del evento materializado.

La categoría acciones propias fue eliminada del campo “tipo de recuperación” por no representar una causal de recuperación directa de un evento de pérdidas experimentado, sino a una mejora que afectará a posibles eventos de pérdida futuros.

- 13. El Capítulo 21-8 de la RAN establece que los eventos de pérdidas operacionales relacionados con el riesgo de crédito y que ya están siendo considerados en la metodología estándar para el cálculo del APRC, no deben incluirse en el conjunto de registros sobre pérdidas computables para el cálculo del LC. Dado lo anterior, se solicita eliminar este campo para la base de pérdidas y mantener el registro de este tipo de eventos operacionales en la base de eventos.***

Efectivamente, la normativa establece que los eventos de pérdidas operacionales relacionadas con el riesgo de crédito que ya estén siendo considerados por la metodología estandarizada para el cómputo de los APRC, no deben incluirse en el conjunto de registros sobre pérdidas computables para el cálculo de LC. Sin embargo, para efectos de monitoreo, la Comisión estima que dichos eventos deben identificarse a fin de establecer su importancia relativa y comportamiento, por lo cual se establece que deben ser igualmente reportados, pero excluidos del cálculo de los APRO cuando se reporte el código 01 en el campo “Exclusión por reconocimiento de pérdidas en riesgo de crédito”.

Adicionalmente, la incorporación de dichos eventos a la base de pérdidas, permiten generar validaciones más robustas respecto de los montos de pérdidas reportados en el registro 3 y las pérdidas contables reportadas en las cuentas específicas de pérdidas operacionales.

Consultas archivo R11: Calificación de bancos de importancia sistémica

- 1. Considerando que cierta información de volúmenes de transacciones debe ser consistente con otros reportes normativos del sistema de productos del MSI, o bien se alimentará de los mismos, se solicita que el plazo de entrega del reporte R11 pueda ser extendido desde 9 días hábiles a 13 días hábiles desde el cierre de mes.***

La información referente al volumen de transacciones, al igual que todos los sub-factores informados en el archivo R11, debe ser consistente con otros reportes realizados en el MSI. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo definido para el reporte de la información es de 9 días hábiles, mismo plazo entregado para el resto de los archivos del Sistema de Riesgos y similar al plazo otorgado por la mayor parte de archivos del MSI.

- 2. En la descripción del sub-factor 1 “activos consolidados locales” se solicita explicitar qué se incluye en los activos asociados al banco individual, pues la norma solo se refiere a los activos de sociedades o filiales locales que consolidan el banco. Se requiere confirmar que en el caso en que se incluyan filiales fuera de Chile, los activos que provienen de estas filiales con domicilio en el extranjero no se considerarían en la métrica.***

La descripción del sub-factor 1 fue ajustada señalando que corresponde a los activos a nivel local del banco y sus filiales con domicilio en Chile, de acuerdo con los criterios contables de aceptación que se refiere el Compendio de Normas Contables (CNC) para bancos, al cierre del mes de referencia del archivo.

Por lo tanto, aquellos activos de filiales con domicilio en el extranjero no deberían incorporarse en la medición, dado que operan como un ente diferente en términos jurídicos. En contrapartida, las sucursales son consideradas como una extensión legal de la matriz en Chile, por lo que deben ser parte del nivel consolidado local.

- 3. Precisar para los sub-factores 2 y 3 “activos y pasivos dentro del sistema financiero” i) el nivel de***

consolidación, ii) cómo se informan las posiciones en instrumentos derivados y, iii) reporte de posiciones con ECC. Adicionalmente se solicita excluir a las operaciones con liquidación en curso.

El canal interconexión reflejaría que bancos más interconectados con el sistema financiero generarían mayor impacto en caso de insolvencia. Por ello, se ajustaron las definiciones de los sub-factores 2 y 3 asociando la valoración a lo contable y país de procedencia de acuerdo con la primera emisión, considerando a todos los activos/pasivos del banco a nivel consolidado global cuyas contrapartes sean instituciones financieras reguladas en Chile.

Para las posiciones en instrumentos derivados se propuso incluir el valor razonable, simplificando la comparación con la información contable y, se precisó que en aquellos contratos derivados en que se establezca la obligación de liquidar o pagar el valor razonable acumulado antes de su vencimiento, se deberá deducir de su valor el monto compensado, en línea con la real interconexión al sistema financiero.

Los derivados en una cámara centralizada quedarán en su mayoría fuera de la métrica, dado que caben en la categoría de deducir el monto compensado, y como la liquidación es diaria (margen de variación), se podría compensar el monto total.

Las operaciones con liquidación en curso no fueron excluidas, dado que son exposiciones al cierre de mes.

- 4. Clarificar cómo se definen aquellas instituciones financieras reguladas en los sub-factores 2 y 3. Se sugiere anclar la definición a la Tabla 11 sobre composición institucional del MSI. Además, se solicita aclarar cómo se determina el país de los tenedores en el sub-factor 3 “pasivos dentro del sistema financiero”.***

A raíz de la consulta, se estipuló que las contrapartes constituidas por entidades financieras fiscalizadas por la Comisión quedarán determinadas por los códigos 212 a 237 de la Tabla 11 del MSI. En estos códigos sólo se encuentra Banco Estado como institución pública, por lo que activos y pasivos cuya contraparte son el BCCh o la TGR no deben ser considerados.

Para determinar el país de la contraparte se debe considerar la emisión primaria de los instrumentos.

- 5. Señalar si debiesen considerarse ciertas categorías de composición institucional definidas para otros efectos regulatorios (liquidez, por ejemplo) en los sub-factores 2 y 3.***

Los Activos Líquidos de Alta Calidad (ALAC) se deben incluir, pues en caso de insolvencia del banco son parte de la estimación del canal interconexión. Sin perjuicio de lo anterior, prácticamente todos los ALAC quedan excluidos de este sub-factor, ya que están principalmente ligados a efectivo, títulos de bancos centrales y tesorerías de Chile y el extranjero.

- 6. Precisar para los sub-factores 4 y 5 “monto y número de actividades de pago” i) nivel de consolidación, ii) detalle de productos considerados.***

Se mejoró la descripción de los sub-factores precisando que se deben considerar las operaciones de pagos intermediarios en la economía local del banco o sus filiales locales. En el sub-factor 4 se detalló la incorporación de las instrucciones de transferencias de fondos emitidas directamente en el sistema LBTR, tanto en moneda nacional como en dólares (excluyendo los pagos operados a través de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor); los saldos netos deudores que se liquidan en LBTR, tanto de la Cámara de Compensación de Cheques como de la Cámara de Compensación de Cajeros Automáticos en el país y, los montos de las órdenes de pago aceptadas por la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional en el país (pagos brutos). En el caso de los saldos netos deudores de ambas cámaras señaladas se debe cuantificar el resultado neto en cada liquidación de ciclo de cámara de compensación cuando éste sea por pagar, por lo que el banco debería informar solo los días en que deba

pagar a otros bancos.

En el sub-factor 5 se consideró el número de pagos de los tarjetahabientes en compras nacionales (débito, crédito y provisión de fondo), pagos automáticos, número de cheques compensados en el mes en la Cámara de Compensación de Cheques (cobrados y no protestados), como también aquellos girados y pagados contra cuentas del mismo banco, cantidad de transferencias electrónicas de fondos, entre otras. Este campo no compensa posiciones, sino más bien, considera el número total de pagos intermediarios en la economía.

- 7. ¿Cómo logrará ser validada esta información, puesto que a través de una consulta se pueden extraer las operaciones asociadas a los códigos de los LBTR, pero esto no logra ser trazado ni se puede buscar proxis de referencia con algún dato contable? Lo mismo en el caso del sub-factor 5.**

La información puede ser contrastada parcialmente con los datos asociados al sistema LBTR del Banco Central de Chile a los cuales la Comisión tiene acceso, además de utilizar información de otros archivos del MSI, como son archivos del Sistema de Productos, de Instituciones, entre otros.

La información del sub-factor 5 puede ser contrastada parcialmente con datos de uso de tarjetas de crédito bancarias, tarjetas de débito y ATM, información reportada por los bancos en otros archivos del MSI.

Ahora bien, es importante mencionar que la información provista por las instituciones bancarias cuenta con la autorización de la alta dirección del banco, la cual es responsable de la veracidad de los datos reportados (Capítulo 1-13 de la RAN), independiente de las validaciones que la Comisión pueda elaborar para testear la calidad de ella.

- 8. ¿Podría pasar que ambos subfactores relacionados con actividades de pago, no se correspondan en un 100% debido a que en el número de actividades de pago también se consideran las operaciones de pagos de tarjeta habientes y este concepto no está explícitamente en el campo monto? o ¿ambos campos deben corresponder a las mismas operaciones en monto y número?**

Ambos campos apuntan a diferentes aspectos. En la descripción de cada campo se señala las consideraciones que hay que realizar para determinar los valores, donde el sub-factor 5 si considera operaciones u actividades que el campo 4 no como, por ejemplo, las operaciones de tarjeta habientes.

- 9. Confirmar que para el sub-factor 5, número de actividades de pago, éstas deben ser reportadas en número de transacciones (no millones, ni miles).**

Efectivamente, el sub-factor 5 debe ser reportado como número de operaciones. Sólo los sub-factores que reflejen valores monetarios deben ser informados en millones de pesos.

- 10. Confirmar que para sub-factor 5, número de actividades de pago, un pago de nómina debe ser considerado como “una” transacción y no como “N” transacciones con “N” beneficiarios. ¿Se deben considerar las transacciones realizadas a través de “botón de pagos”?**

El sub-factor 5 “Número de actividades de pago” se cuantifica respecto del número de pagos (operaciones) y no de beneficiarios. Esta cuantificación debe considerar la cantidad de cargos efectuado en la cuenta corriente, que para efectos prácticos puede corresponder solo a uno, independiente de los “N” beneficiarios del pago.

Los traspasos de fondos entre distintas cuentas corrientes de un mismo titular también deben considerarse, ya que corresponde a una actividad de pago, independiente que el titular sea el mismo. Las

cuentas corrientes podrían ser entre bancos o dentro del mismo banco

Para el caso de pagos hechos vía cargo en cuenta corriente por un pago de servicios u otro concepto similar, estos deben incluirse, contabilizando la “orden de pago” y no el número de cuentas subyacentes a dicha orden.

11. Se solicita precisar en los sub-factores 6 y 7, i) el nivel de consolidación, ii) las cuentas contables asociadas y iii) si las colocaciones se incluyen netas de provisiones.

Se ajusta el sub-factor 6 asociándolo a las cuentas contables de “Depósitos y otras obligaciones a la vista” y “Depósitos y otras captaciones a plazo”, mientras que el sub-factor 7 se asocia a la cuenta “Total colocaciones”, brutas de provisiones específicas, de acuerdo con los criterios contables de aceptación general que se refiere el CNC para bancos, considerando colocaciones comerciales, para vivienda y de consumo, entre otros.

Ambos factores consideran el nivel de consolidación local.

12. Precisar para el sub-factor 8, i) el nivel de consolidación, ii) si se refiere sólo a derivados OTC con contrapartes externas y, iii) si considera derivados del libro de negociación, puesto que los del libro de banca tienen objetivo de cobertura.

Este sub-factor considera información a nivel consolidado global, excluyendo los derivados entre el banco y sus filiales. Se considera el notional porque es una medida objetiva de los contratos derivados, mientras que el valor razonable es sensible a la valoración y economía.

Los derivados OTC con contrapartes locales son incluidos debido a que aun cuando fueron considerados en interconexión, el canal de impacto a la economía es distinto. Al igual que los derivados del libro de banca que también son considerados, pues el BIS también los incluye en los G-SIB.

13. Detallar partidas contables utilizadas en los sub-factores 9 y 10 “activos y pasivos interjurisdiccionales”, clarificar el vínculo con archivo D05 o C17 y especificar si para las filiales en el exterior se considera el patrimonio en riesgo que posee el banco matriz con sus filiales.

Se precisa la descripción de los sub-factores señalando que se deben considerar los activos consolidados globales en el cual el país de residencia de la contraparte sea distinto a Chile, considerando que la información reportada debe tener consistencia con otros archivos que se utilicen para estos efectos, tales como el D05 y C17.

En el caso del sub-factor 10 se especificó que para determinar el país de la contraparte se debe considerar la emisión primaria de los instrumentos.

14. Se solicita excluir instrumentos emitidos por el BCCh y TGR en moneda local del sub-factor 9, dado que si se incluye podría generar requerimiento de capital, aun cuando su PRC es nulo.

En el marco G-SIB, se excluyen los activos de nivel 1 y 2 del LCR (tabla 87 del MSI), por lo que se explicita su exclusión de manera de no generar una señal contradictoria acerca de su tenencia.

15. Debido a una de las modificaciones introducidas por Circular N°2.285 agradeceré nos comenten y/o ilustren la interpretación que desprenden de: "En aquellos contratos derivados en que se establezca la obligación de liquidar o pagar el valor razonable acumulado antes de su vencimiento, se deberá deducir de su valor el monto compensado".

Es análogo a lo establecido en el campo 2 y 3 (Activos y Pasivos dentro del sistema financiero chileno). Se refiere a que cuando en el pasivo se reporta el valor razonable acumulado antes de su vencimiento de un contrato derivado y ha generado una cuenta de orden en el activo que representa el monto compensado

y liquidado, para efectos de reportar el campo 10 “Pasivos inter-jurisdiccionales” debe deducir el monto compensado del valor razonable acumulado del derivado.

16. Confirmar que para sub-factor 12, activos de terceros bajo la administración del banco, se debe informar lo que se incluye en el rubro contable 8329 del MC1. Además, se solicita clarificar si se deben computar el patrimonio de los partícipes de fondos administrados por AGFs y las filiales que deben considerarse en esta categoría.

En este sub-factor se deben considerar los activos gestionados (AUM) o adquiridos a nombre propio con recursos de terceros debido a que, en caso de stress o liquidación, podrían existir i) incumplimiento de mandatos para la gestión de patrimonios o actividades de corretaje y ii) auditorías para verificar el cumplimiento de mandatos, y valorización de activos. En ambos casos se generaría disputa legal con el cliente (complejidad). En este sentido, se consideran los patrimonios de partícipes de fondos administrados por AGFs.

La información reportada debe ser consistente con la cuenta “recursos de terceros gestionados por el banco”, de acuerdo con la información complementaria del CNC para bancos. En particular, se deben considerar las cuentas asociadas a activos adquiridos a nombre propio (8329.3 y 8329.4). Allí debiese informarse el valor de los activos de terceros gestionados/administrados por el banco o una de sus filiales (información a nivel consolidado) en comisión de confianza, pero los activos de los terceros deben haber sido adquiridos por el banco o una de sus filiales, en nombre propio. Aquí la adquisición se hizo en nombre del banco, pero su destino final está bajo una comisión de confianza en favor de un tercero, el cliente. Adicionalmente, este campo considera los activos mencionados con anterioridad a nivel consolidado global, por lo tanto, se deben considerar los recursos de terceros gestionados por el banco y sus filiales, tanto locales como en el extranjero.

VIII. TEXTO DEFINITIVO DE LA NORMA

Como resultado del proceso de consulta pública, se ajustan los archivos normativos del Sistema de Riesgos incluyendo mayores antecedentes respecto de cada una de las definiciones y descripciones de los campos, interacción entre ellos y forma de reporte de los distintos registros.

Se precisan y modifican las fechas de publicación del Sistema y las fechas de primer reporte para cada uno de los archivos, donde el archivo R11 entró en vigencia en marzo de 2021, los archivos R06, R07 y R08 deben remitirse por primera vez en julio de 2021, el archivo R01 en septiembre, el archivo R02 en diciembre de dicho año y, los archivos R13 y R14 fueron pospuestos para el segundo semestre de 2022, los cuales contarán con un nuevo proceso de desarrollo normativo. A su vez, se reitera que los archivos que queden obsoletos por contener información acorde a las antiguas métricas no deben dejar de reportarse hasta que la Comisión instruya lo contrario.

De acuerdo con lo anterior, el Sistema de Riesgos se publicará en una primera etapa con 6 archivos y 24 registros, complementándose en 2022, con los dos archivos y registros restantes (R13 y R14).

Durante el proceso de consulta pública se planteó la posibilidad de que algunos registros no fueran reportados con la totalidad del detalle solicitado, por contener información histórica o de stocks, a lo cual la Comisión establece que la información solicitada es relevante para el cómputo y monitoreo de los distintos riesgos y, entendiendo la carga que implica el reporte del Sistema, extendió los plazos, particularmente para el registro R02. Los campos que originaron la postergación del primer reporte del registro aluden a “serie”, “código identificador único”, “identificador”, “fecha de inscripción” y “número

de la inscripción”.

Adicionalmente, el informe normativo aclara el reporte para los distintos niveles de consolidación señalando que la información debe reiterarse en el caso de bancos que no cuenten con filiales en el exterior (nivel consolidado local y global), estableciendo que a pesar de que los límites apliquen sólo a ciertos niveles de consolidación, es relevante contar con la información desagregada para el monitoreo de los riesgos.

Por último, cabe mencionar, que se modificaron e incluyeron tablas en el MSI para la publicación del texto definitivo de los archivos, a fin de caracterizar mejor los distintos riesgos en base a los comentarios y sugerencias recibidas.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La evaluación del impacto de la solicitud de información realizada por la Comisión a las instituciones bancarias puede realizarse en términos cualitativos, teniendo presente que el Sistema de Riesgos contendrá información complementaria al resto de los Sistemas de Información de Bancos, entregando nuevos antecedentes al proceso de supervisión actual.

Entre los efectos positivos o beneficios de la recopilación de nueva información mediante el Sistema de Riesgos, se tiene en primer lugar, la facilitación de la implementación y el monitoreo del cumplimiento de las normas 21-1 a 21-30 de la RAN, incorporando el monitoreo a una mayor cantidad de riesgos a los que estaban sometidos los bancos, previo a la implementación de Basilea III en Chile.

En segundo lugar, se fortalece el proceso de supervisión ya que mejora la oportunidad y eficacia de la toma de acciones preventivas, entregando, por ejemplo, mejores herramientas de monitoreo para la regularización temprana, y entendiendo de mejor manera el comportamiento de una institución en particular, así como del sistema bancario en su conjunto. Lo anterior podría ayudar, adicionalmente, a la mejor focalización de los recursos de supervisión.

En tercer lugar, la recopilación de nueva información apoya y complementa la información existente al interior de la Comisión para el desarrollo de estudios e investigaciones relacionadas al comportamiento bancario, su gestión de riesgos en periodos de tensión, entre otros; fortaleciendo la base empírica para la calibración de nuevos modelos e implementación de nuevas normas.

En cuarto lugar, desde la perspectiva de las instituciones bancarias, la sistematización de una mayor cantidad de información es relevante no solo para efectos del cumplimiento normativo, sino que también para la adecuada gestión del negocio bancario. De esta forma, los bancos podrán mejorar su entendimiento respecto de la situación financiera y de solvencia a los que están sujetos, permitiéndoles anticiparse de mejor forma frente a posibles escenarios adversos, teniendo una mayor cantidad de información disponible para la toma de decisiones.

En cuanto a los efectos negativos o costos, las entidades bancarias deberán soportar un aumento en los esfuerzos asociados a la producción y envío de información implicando, posiblemente, un mayor gasto en recursos humanos e informáticos. No obstante, como se mencionó previamente, el envío de información es una práctica habitual de los bancos, por lo que los costos de la implementación del Sistema de Riesgos debieran ser acotados, junto con el hecho de que las instituciones bancarias deben publicar el informe de Pilar 3, el cual contiene información con características muy similares a la solicitada por el Sistema de Riesgos. Adicionalmente, el diseño de este sistema está basado en los otros Sistemas de Información para Bancos existentes, por lo que los bancos poseen conocimiento previo de la estructura

de los archivos y el método de reporte de ellos, lo que reduciría los costos de implementación de los nuevos cuerpos normativos.

Desde la perspectiva del supervisor, la recepción de esta información implica costos asociados con el diseño de los archivos y sus registros, además de costos informáticos asociados a la recepción, validación, almacenamiento y disposición interna de dicha información. Pero, al igual que en el caso de la banca, este proceso ya se encuentra establecido en la Comisión, lo que disminuye considerablemente los costos de implementación. Por último, cabe señalar que, a partir del análisis de dichos datos, se podrían derivar nuevas acciones de supervisión, las cuales podrían representar un potencial incremento en los recursos destinados a los procesos de fiscalización de la Comisión.

X. REFERENCIAS

BCBS (2012), *“Core Principles for Effective Banking Supervision”*. Bank for International Settlements.

BIS (2020). *“Basel III monitoring workbook”*. Basel Committee on Banking Supervision, April 2020. <https://www.bis.org/bcbs/qis/index.htm>

BCBS (2020), *“Frequently asked questions on Basel III monitoring”*. Bank for International Settlements. https://www.bis.org/bcbs/qis/biiiimplmonifaq_jun20.pdf

BCBS (2020), *“Instruction for Basel III monitoring”*. Bank for International Settlements. https://www.bis.org/bcbs/qis/biiiimplmoninstr_jan20.pdf

CMF (2020), *“Antecedentes Generales – Instrucciones generales del Manual del Sistema de Información Bancos”*. Comisión para el Mercado Financiero. http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/articles-29207_doc_pdf.pdf.

CMF (2020), *“Tablas del Sistema de Información”*. Comisión para el Mercado Financiero. http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/articles-29212_doc_pdf.pdf

EBA (2020). *“Executive summary of the annual report 2019”*. European Banking Authority.

EBA (2019), *“The EBA methodological guide – Risk indicators and detailed risk analysis tools”*. European Banking Authority.

Silva et al (2018). *“Implementación de Basilea III en Chile: Fundamentos y Desafíos”*. Silva, Forteza, Figueroa, Cayazzo, Marzo del 2018.

www.cmfchile.cl